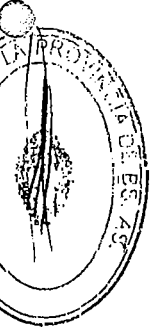


*El Senador y Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires
sancionan con fuerza de*

Ley 12576

LEY IMPOSITIVA 2001

Art. 1° De acuerdo a lo establecido en el Código Fiscal -Ley 10.397 (t.o 1999)-, fijanse para su percepción en el Ejercicio Fiscal 2001, los impuestos y tasas que se determinan en la presente Ley.



Título I

Impuesto Inmobiliario

ARTICULO 2°.- Fijanse a los efectos del pago del impuesto Inmobiliario, las siguientes escalas de alicuotas:

URBANO EDIFICADO

Base Imponible		Cuota Fija		Alic. s/ exced. lím. mín.
	\$		\$	o/oo
Hasta			22.000	5,17
De	22.000	a	33.000	113,74
De	33.000	a	44.000	177,43
De	44.000	a	88.000	247,95
De	88.000	a	132.000	566,43
De	132.000	a	176.000	921,29
De	176.000	a	220.000	1.317,11
De	220.000	a	265.000	1.758,42
De	265.000	a	309.000	2.265,60
De	309.000	a	353.000	2.820,65
De	353.000	a	397.000	3.439,39
De	397.000	a	441.000	4.130,93

Más de 441.000 4.904,67 19,65

Esta escala será de aplicación para determinar el impuesto correspondiente a los inmuebles en los cuales se hayan incorporado edificios u otras mejoras justipreciables. A estos efectos se sumarán las valuaciones de la tierra y de las mejoras, liquidándose el impuesto únicamente por esta escala.

El impuesto resultante por aplicación de la presente escala no podrá exceder en más de un cincuenta por ciento (50%) al determinado en el año 1999.

Se excluyen del límite establecido en el párrafo anterior aquellos inmuebles sobre los cuales:

- a) Se apruebe una unificación o subdivisión de partidas.
- b) Se incorporen (obras y/o mejoras y/o modificaciones en el valor de la tierra) durante el año 2001, cuya valuación supere en un veinte por ciento (20%) a la existente o que impliquen una modificación de planta urbana baldía a edificada.
- c) Se hubieran verificado durante el año 2000 las situaciones previstas en los incisos a) y b) del artículo 2° de la Ley n° 12.397.



URBANO BALDIO

Base Imponible		Cuota fija		Alic.s/ exced. lim.mín
§		§		o/oo
Hasta		1.800	-	12,41
De	1.800	a 2.500	22,33	12,93
De	2.500	a 3.500	31,38	13,44
De	3.500	a 4.700	44,82	13,96
De	4.700	a 6.000	61,57	14,48
De	6.000	a 7.800	80,39	15,10
De	7.800	a 10.500	107,57	15,72
De	10.500	a 15.500	150,00	16,34
De	15.500	a 26.000	231,69	16,96
De	26.000	a 50.000	409,74	17,68
De	50.000	a 80.000	834,10	18,30
Más de	80.000		1.383,15	19,65

Esta escala será de aplicación para determinar el impuesto correspondiente a tierra urbana sin incorporación

de edificios u otras mejoras justipreciables. El impuesto resultante por aplicación de la presente escala no podrá exceder en más de un cincuenta por ciento (50%) al determinado en el año 1999.

Se excluyen del límite establecido en el párrafo anterior aquellos inmuebles sobre los cuales:

- a) Se apruebe una unificación o subdivisión de partidas.
- b) Se apruebe una modificación de planta urbana edificada a baldía o en el valor de la tierra superior en un veinte por ciento (20%) a la existente.
- c) Se hubieran verificado durante el año 2000 las situaciones de exclusión previstas para esta planta en la Ley n° 12.397.

RURAL

Escala de Valuaciones		Cuota fija	Alic.s/ exced. lim.mín.
	\$	\$	o/oo
Hasta		116.000	-
De	116.000	a 162.000	1.171,60
De	162.000	a 208.000	1.677,60
De	208.000	a 255.000	2.229,60
De	255.000	a 301.000	2.840,60
De	301.000	a 348.000	3.489,20
De	348.000	a 394.000	4.208,30
De	394.000	a 440.000	4.976,50
De	440.000	a 487.000	5.809,10
De	487.000	a 533.000	6.730,30
De	533.000	a 580.000	7.710,10
Más de	580.000	a	8.795,80

Esta escala será de aplicación para la tierra rural, sin perjuicio de la aplicación simultánea de la escala siguiente para los edificios y mejoras gravadas incorporadas a esa tierra.

EDIFICIOS Y MEJORAS EN ZONA RURAL

Escala de Valuaciones		Cuota Fija	Alic.s/ exced. lim.mín.
	\$	\$	o/oo

Hasta		a	22.000	--	5,00
De	22.000	a	33.000	110,00	5,60
De	33.000	a	44.000	171,60	6,20
De	44.000	a	88.000	239,80	7,00
De	88.000	a	132.000	547,80	7,80
De	132.000	a	176.000	891,00	8,70
De	176.000	a	220.000	1.273,80	9,70
De	220.000	a	265.000	1.700,60	10,90
De	265.000	a	309.000	2.191,10	12,20
De	309.000	a	353.000	2.727,90	13,60
De	353.000	a	397.000	3.326,30	15,20
De	397.000	a	441.000	3.995,10	17,00
Más de	441.000			4.743,10	19,00

Esta escala será de aplicación únicamente para edificios u otras mejoras gravadas incorporadas a la planta rural. En tal caso la misma resultará complementaria de la anterior, ya que el impuesto resultante será la sumatoria del correspondiente al valor de la tierra rural más el correspondiente al valor del edificio y mejoras. Los edificios se valuarán conforme lo establecido para los ubicados en la planta urbana, de acuerdo a lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo siguiente.

ARTICULO 3°.- A los efectos de la valuación general inmobiliaria, establécense los siguientes valores por metro cuadrado de superficie cubierta, conforme al destino que determina la Dirección Provincial de Catastro Territorial, de acuerdo a los formularios 903, 904, 905 y 906 y las Tablas de valores discriminados por Partido.

Formulario 903

	Tabla I	Tabla II	Tabla III
Tipo "A"	\$ 1.020	\$ 952	\$ 875
Tipo "B"	\$ 700	\$ 640	\$ 547
Tipo "C"	\$ 500	\$ 482	\$ 403
Tipo "D"	\$ 285	\$ 266	\$ 238
Tipo "E"	\$ 145	\$ 134	\$ 120

Formulario 904

	Tabla I	Tabla II	Tabla III
Tipo "A"	\$ 500	\$ 481	\$ 431
Tipo "B"	\$ 400	\$ 378	\$ 344
Tipo "C"	\$ 300	\$ 284	\$ 251
Tipo "D"	\$ 198	\$ 186	\$ 164

Formulario 905

	Tabla I	Tabla II	Tabla III
Tipo "B"	\$ 400	\$ 369	\$ 329
Tipo "C"	\$ 200	\$ 188	\$ 164
Tipo "D"	\$ 139	\$ 130	\$ 108
Tipo "E"	\$ 37	\$ 36	\$ 33

Formulario 906

	Tabla I	Tabla II	Tabla III
Tipo "A"	\$ 500	\$ 471	\$ 426
Tipo "B"	\$ 350	\$ 344	\$ 300
Tipo "C"	\$ 204	\$ 190	\$ 165

Los valores establecidos precedentemente serán de aplicación para los nuevos edificios y/o mejoras en zona rural incorporadas al Registro Catastral a partir del 1° de enero de 2001.

Los valores de las instalaciones complementarias correspondientes a los formularios 903, 904, 905 y 906, serán establecidos por la Dirección Provincial de Catastro Territorial.

ARTICULO 4°.- Fíjense, a los efectos del pago del impuesto Inmobiliario mínimo, los siguientes importes:

URBANO EDIFICADO: SESENTA Y DOS PESOS	\$62
URBANO BALDIO: VEINTIUN PESOS	\$21
RURAL: CUARENTA Y CINCO PESOS	\$45
EDIFICIOS Y MEJORAS EN ZONA RURAL: CUARENTA Y CINCO PESOS.....	\$45

ARTICULO 5°.- Fíjase en la suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000), el monto a que se refiere el artículo 137° inciso n) del Código Fiscal -Ley 10.397 (t.o. 1999)-.

ARTICULO 6°.- Fíjase en la suma de CUATROCIENTOS PESOS (\$ 400) el monto a que se refiere el artículo 137° inciso ñ) apartado 4. del Código Fiscal -Ley 10.397 (t.o. 1999)-.

ARTICULO 7°.- Fíjase en la suma de CUATRO MIL CIEN PESOS (\$4.100), el monto a que se refiere el artículo 137° inciso o) del Código Fiscal -Ley 10.397 (t.o. 1999)-.


12576

ARTICULO 8°.- A los efectos de la aplicación del artículo 137° inciso r) del Código Fiscal -Ley 10.397 (t.o. 1999)-, considéranse inmuebles destinados a uso familiar aquellos cuya valuación fiscal no supere los CINCUENTA MIL PESOS(\$ 50.000).

ARTICULO 9°.- Autorízase bonificaciones especiales en las emisiones de cuotas y/o anticipos del impuesto Inmobiliario por buen cumplimiento de las obligaciones fiscales, en la forma y condiciones que determine el Ministerio de Economía.

Dichas bonificaciones no podrán exceder el veinticinco por ciento (25%) del impuesto total correspondiente.

Asimismo, autorizase al Ministerio de Economía a adicionar la bonificación máxima que se establece a continuación para los siguientes casos:

- 
- a) De hasta el treinta y cinco por ciento (35%), para aquellos inmuebles destinados a hoteles, excepto hoteles alojamiento o similares.
 - b) De hasta el diez por ciento (10%), para aquellos inmuebles destinados al desarrollo de actividades industriales, clínicas, sanatorios, hospitales u otros centros de salud.

Para acceder al beneficio adicional previsto en los incisos a) y b), los contribuyentes deberán acreditar inexistencia de deudas referidas a los impuestos: Inmobiliario, a los Automotores, de Sellos y sobre los Ingresos Brutos, o bien haberse acogido a planes de regularización fiscal y estar cumpliendo puntualmente con los mismos, en la forma y condiciones que establezca la Dirección Provincial de Rentas.

ARTICULO 10°.- A los efectos de establecer la base imponible para la determinación del impuesto Inmobiliario correspondiente a la planta urbana, se deberá aplicar un coeficiente de 0,9 sobre la valuación fiscal asignada de conformidad a lo dispuesto en la Ley 10.707 y modificatorias.

Título II

Impuesto sobre los Ingresos Brutos

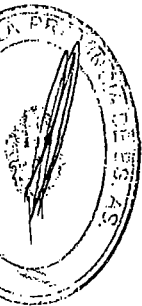
ARTICULO 11°.- De acuerdo a lo establecido en el artículo 186° del Código Fiscal -Ley 10.397 (t.o. 1999)-, fíjense las siguientes alícuotas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos:

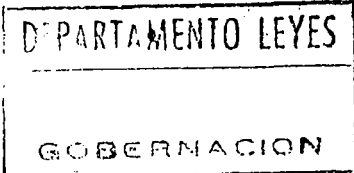
- A) Establécese la tasa del tres por ciento (3%) para las siguientes actividades de comercialización, ya sea mayorista o

minorista, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta ley o se encuentren comprendidas en beneficios de exención establecidos en el Código Fiscal o Leyes especiales:

Comercio al por mayor y al por menor, reparación de vehículos automotores, motocicletas, efectos personales y enseres domésticos

- 5011 Venta de vehículos automotores nuevos, excepto motocicletas
- 5012 Venta de vehículos automotores usados, excepto motocicletas
- 5031 Venta al por mayor de partes, piezas y accesorios de vehículos automotores
- 5032 Venta al por menor de partes, piezas y accesorios de vehículos automotores
- 504011 Venta de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios, excepto en comisión
- 5050 Venta al por menor de combustibles para vehículos automotores y motocicletas
- 5121 Venta al por mayor de materias primas agropecuarias y de animales vivos
- 5122 Venta al por mayor de alimentos
- 5123 Venta al por mayor de bebidas
- 5131 Venta al por mayor de productos textiles, prendas de vestir, calzado excepto el ortopédico, cueros, pieles, artículos de marroquinería, paraguas y similares
- 5132 Venta al por mayor de libros, revistas, diarios, papel, cartón, materiales de embalajes y artículos de librería
- 5133 Venta al por mayor de productos farmacéuticos, veterinarios, cosméticos y de perfumería, instrumental médico y odontológico y artículos ortopédicos
- 5134 Venta al por mayor de artículos de óptica, fotografía, relojería, joyería y fantasías
- 5135 Venta al por mayor de muebles, artículos de iluminación y demás artefactos para el hogar
- 5139 Venta al por mayor de artículos de uso domésticos y/o personal n.c.p.
- 5141 Venta al por mayor de combustibles, incluso ga-





12576

- seosos y productos conexos, excepto combustibles líquidos alcanzados por la Ley 11.244
- 5142 Venta al por mayor de metales y minerales metálicos
- 5143 Venta al por mayor de madera, materiales de construcción, artículos de ferretería y materiales para plomería e instalaciones de gas
- 5149 Venta al por mayor de productos intermedios n.c.p., desperdicios y desechos
- 5151 Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso especial
- 5152 Venta al por mayor de máquinas-herramienta
- 5153 Venta al por mayor de vehículos, equipos y máquinas para el transporte ferroviario, aéreo y de navegación
- 5154 Venta al por mayor de muebles e instalaciones para la industria, el comercio y los servicios
- 5159 Venta al por mayor de máquinas, equipo y materiales conexos n.c.p.
- 5190 Venta al por mayor de mercaderías n.c.p.
- 5211 Venta al por menor en comercios no especializados con predominio de productos alimenticios y bebidas
- 5212 Venta al por menor excepto la especializada, sin predominio de productos alimenticios y bebidas
- 5221 Venta al por menor de productos de almacén, fiambrería y dietética
- 5222 Venta al por menor de carnes rojas y productos de granja y de la caza
- 5223 Venta al por menor de frutas, legumbres y hortalizas frescas
- 5224 Venta al por menor de pan y productos de panadería y confitería
- 5225 Venta al por menor de bebidas
- 5229 Venta al por menor de productos alimenticios n.c.p. y tabaco, en comercios especializados
- 5231 Venta al por menor de productos farmacéuticos, cosméticos, de perfumería, instrumental médico y odontológico y artículos ortopédicos

- 5232 Venta al por menor de productos textiles, excepto prendas de vestir
- 5233 Venta al por menor de prendas y accesorios de vestir excepto calzado, artículos de marroquinería, paraguas y similares
- 5234 Venta al por menor de calzado excepto el ortopédico, artículos de marroquinería, paraguas y similares
- 5235 Venta al por menor de muebles, artículos de mimbre y corcho, colchones y somieres, artículos de iluminación y artefactos para el hogar
- 5236 Venta al por menor de materiales de construcción, artículos de ferretería, pinturas, cristales y espejos, y artículos para la decoración
- 5237 Venta al por menor de artículos de óptica, fotografía, relojería, joyería y fantasía
- 5238 Venta al por menor de libros, revistas, diarios, papel, cartón, materiales de embalaje y artículos de librería
- 5239 Venta al por menor en comercios especializados n.c.p.
- 5241 Venta al por menor de muebles usados
- 5242 Venta al por menor de libros, revistas y similares usados
- 5249 Venta al por menor, de artículos usados n.c.p.
- 5251 Venta al por menor por correo, televisión, internet y otros medios de comunicación
- 5252 Venta al por menor en puestos móviles
- 5259 Venta al por menor no realizada en establecimientos n.c.p.
Servicios de hotelería y restaurantes
- 552120 Expendio de helados
- 552290 Preparación y venta de comidas para llevar n.c.p.

B) Establécese la tasa del tres con cinco por ciento (3,5%) para las siguientes actividades de prestaciones de obras y/o servicios, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta ley o se encuentren comprendidas en bene-

ficios de exención establecidos en el Código Fiscal o Leyes especiales:

Agricultura, ganadería, caza y silvicultura

- 0141 Servicios agrícolas
- 0142 Servicios pecuarios, excepto los veterinarios
- 015020 Servicios para la caza
- 0203 Servicios forestales

Pesca y servicios conexos

- 0503 Servicios para la pesca

Explotación de minas y canteras

- 1120 Actividades de servicios relacionadas con la extracción de petróleo y gas, excepto las actividades de prospección

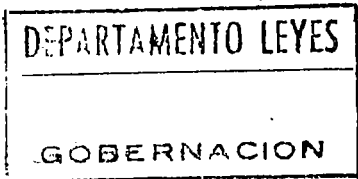
Industria manufacturera

- 2222 Servicios relacionados con la impresión
- 291102 Reparación de motores y turbinas, excepto motores para aeronaves, vehículos automotores y motocicletas
- 291202 Reparación de bombas, compresores, grifos y válvulas
- 291302 Reparación de cojinetes, engranajes, trenes de engranaje y piezas de transmisión
- 291402 Reparación de hornos, hogares y quemadores
- 291502 Reparación de equipo de elevación y manipulación
- 291902 Reparación de maquinaria de uso general n.c.p.
- 292112 Reparación de tractores
- 292192 Reparación de maquinaria agropecuaria y forestal, excepto tractores
- 292202 Reparación de máquinas herramienta
- 292302 Reparación de maquinaria metalúrgica
- 292402 Reparación de maquinaria para la explotación de minas y canteras y para obras de construcción



- 292502 Reparación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco
- 292602 Reparación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros
- 292902 Reparación de otros tipos de maquinaria de uso especial n.c.p.
- 311002 Reparación de motores, generadores y transformadores eléctricos
- 312002 Reparación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica
- 319002 Reparación de equipo eléctrico n.c.p.
- 322002 Reparación de transmisores de radio y televisión y de aparatos para telefonía y telegrafía con hilos
- 351102 Reparación de buques
- 351202 Reparación de embarcaciones de recreo y deporte
- 352002 Reparación de locomotoras y de material rodante para ferrocarriles y tranvías
- 353002 Reparación de aeronaves
- Electricidad, gas y agua**
- 4012 Transporte de energía eléctrica
- 4013 Distribución de energía eléctrica
- 402003 Distribución de combustibles gaseosos por tuberías
- 4030 Suministro de vapor y agua caliente
- 4100 Captación, depuración y distribución de agua
- Construcción**
- 4511 Demolición y voladura de edificios y de sus partes
- 4512 Perforación y sondeo -excepto perforación de pozos de petróleo, de gas, de minas e hidráulicos- y prospección de yacimientos de petróleo
- 4519 Movimiento de suelos y preparación de terrenos para obras n.c.p.
- 4525 Actividades especializadas de construcción
- 4531 Ejecución y mantenimiento de instalaciones eléc-

- tricas, electromecánicas y electrónicas
- 4532 Aislamiento térmico, acústico, hidrico y antivibratorio
- 4533 Instalaciones de gas, agua, sanitarios y de climatización, con sus artefactos conexos
- 4539 Instalaciones para edificios y obras de ingeniería civil n.c.p.
- 4541 Instalaciones de carpintería, herrería de obra y artística
- 4542 Terminación y revestimiento de paredes y pisos
- 4543 Colocación de cristales en obra.
- 4544 Pintura y trabajos de decoración
- 4549 Terminación de edificios y obras de ingeniería civil n.c.p.
- 4550 Alquiler de equipo de construcción o demolición dotado de operarios
- Comercio al por mayor y al por menor; reparación de vehículos automotores, motocicletas, efectos personales y enseres domésticos**
- 5021 Lavado automático y manual
- 5022 Reparación de cámaras y cubiertas, amortiguación, alineación de dirección y balanceo de ruedas
- 5023 Instalación y reparación de lunetas y ventanillas, alarmas, cerraduras, radios, sistemas de climatización automotor y grabado de cristales
- 5024 Tapizado y retapizado
- 5025 Reparaciones eléctricas, del tablero e instrumental; reparación y recarga de baterías
- 5026 Reparación y pintura de carrocerías; colocación y reparación de guardabarros y protecciones exteriores
- 5029 Mantenimiento y reparación del motor n.c.p.; mecánica integral
- 504020 Mantenimiento y reparación de motocicletas
- 514192 Fraccionadores de gas licuado
- 5261 Reparación de calzado y artículos de marroquinería



ría

5262 Reparación de artículos eléctricos de uso doméstico

5269 Reparación de efectos personales y enseres domésticos n.c.p.

Servicios de hotelería y restaurantes

5511 Servicios de alojamiento en campings

551220 Servicios de alojamiento en hoteles, pensiones y otras residencias de hospedaje temporal -excepto por horas-

5521 Servicios de expendio de comidas y bebidas en restaurantes, bares y otros establecimientos con servicio de mesa y/o en mostrador

552210 Provisión de comidas preparadas para empresas

Servicio de transporte, de almacenamiento y de comunicaciones

6011 Servicio de transporte ferroviario de cargas

6012 Servicio de transporte ferroviario de pasajeros

6021 Servicio de transporte automotor de cargas

6022 Servicio de transporte automotor de pasajeros

6031 Servicio de transporte por oleoductos y poliductos

6032 Servicio de transporte por gasoductos

6111 Servicio de transporte marítimo de carga

6112 Servicio de transporte marítimo de pasajeros

6121 Servicio de transporte fluvial de cargas

6122 Servicio de transporte fluvial de pasajeros

6210 Servicio de transporte aéreo de cargas

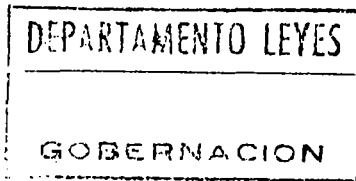
6220 Servicio de transporte aéreo de pasajeros

6310 Servicios de manipulación de carga

6320 Servicios de almacenamiento y depósito

6331 Servicios complementarios para el transporte terrestre





12576

- 6332 Servicios complementarios para el transporte por agua
- 6333 Servicios complementarios para el transporte aéreo
- 6341 Servicios mayoristas de agencias de viajes
- 6342 Servicios minoristas de agencias de viajes
- 6343 Servicios complementarios de apoyo turístico
- 6350 Servicios de gestión y logística para el transporte de mercaderías
- 6410 Servicios de correos
- 6420 Servicios de telecomunicaciones
- Intermediación financiera y otros servicios financieros**
- 6598 Servicio de crédito n.c.p.
- 659920 Servicios de entidades de tarjeta de compra y/o crédito
- 6711 Servicios de administración de mercados financieros
- 6719 Servicios auxiliares a la actividad financiera n.c.p., excepto a los servicios de seguros y de administración de fondos de jubilaciones y pensiones
- 672192 Otros servicios auxiliares a los servicios de seguros n.c.p.
- 6722 Servicios auxiliares a la administración de fondos de jubilaciones y pensiones
- Servicios inmobiliarios, empresariales y de alquiler**
- 7010 Servicios inmobiliarios realizados por cuenta propia, con bienes propios o arrendados
- 7111 Alquiler de equipo de transporte para vía terrestre, sin operarios
- 7112 Alquiler de equipo de transporte para vía acuática, sin operarios ni tripulación
- 7113 Alquiler de equipo de transporte para vía aérea, sin operarios ni tripulación

- 7121 Alquiler de maquinaria y equipo agropecuario, sin operarios
- 7122 Alquiler de maquinaria y equipo de construcción e ingeniería civil, sin operarios
- 7123 Alquiler de maquinaria y equipo de oficina, incluso computadoras
- 7129 Alquiler de maquinaria y equipo n.c.p., sin personal
- 7130 Alquiler de efectos personales y enseres domésticos n.c.p.
- 7210 Servicios de consultores en equipo de informática
- 7220 Servicios de consultores en informática y suministros de programas de informática
- 7230 Procesamiento de datos
- 7240 Servicios relacionados con base de datos
- 7250 Mantenimiento y reparación de maquinaria de oficina, contabilidad e informática
- 7290 Actividades de informática n.c.p.
- 7311 Investigación y desarrollo experimental en el campo de la ingeniería
- 7312 Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias médicas
- 7313 Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias agropecuarias
- 7319 Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias exactas y naturales n.c.p.
- 7321 Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales
- 7322 Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias humanas
- 7411 Servicios jurídicos
- 7412 Servicios de contabilidad y teneduría de libros, auditoría y asesoría fiscal
- 7413 Estudio de mercado, realización de encuestas de opinión pública
- 7414 Servicios de asesoramiento, dirección y gestión

empresarial

- 7421 Servicios de arquitectura e ingeniería y servicios conexos de asesoramiento técnico
- 7422 Ensayos y análisis técnicos
- 7491 Obtención y dotación de personal
- 7492 Servicios de investigación y seguridad
- 7493 Servicios de limpieza de edificios
- 7494 Servicios de fotografía
- 7495 Servicios de envase y empaque
- 7496 Servicios de impresión heliográfica, fotocopia y otras formas de reproducciones
- 7499 Servicios empresariales n.c.p.

Enseñanza

- 8010 Enseñanza inicial y primaria
- 8021 Enseñanza secundaria de formación general
- 8022 Enseñanza secundaria de formación técnica y profesional
- 8031 Enseñanza terciaria
- 8032 Enseñanza universitaria excepto formación de postgrados
- 8033 Formación de postgrado
- 8090 Enseñanza para adultos y servicios de enseñanza n.c.p.

Servicios sociales y de salud

- 8511 Servicios de internación
- 8512 Servicios de atención médica
- 8513 Servicios odontológicos
- 8514 Servicios de diagnóstico
- 8515 Servicios de tratamiento
- 8516 Servicios de emergencias y traslados
- 8519 Servicios relacionados con la salud humana n.c.p.

8520	Servicios veterinarios
8531	Servicios sociales con alojamiento
8532	Servicios sociales sin alojamiento
	Servicios comunitarios, sociales y personales n.c.p.
9000	Eliminación de desperdicios y aguas residuales, saneamiento y servicios similares
9111	Servicios de organizaciones empresariales y de empleadores
9112	Servicios de organizaciones profesionales
9120	Servicios de sindicatos
9191	Servicios de organizaciones religiosas
9192	Servicios de organizaciones políticas
9199	Servicios de asociaciones n.c.p.
9211	Producción y distribución de filmes y videocintas
9212	Exhibición de filmes y videocintas
9213	Servicios de radio y televisión
9214	Servicios teatrales y musicales y servicios artísticos n.c.p.
921991	Circos
921999	Otros servicios de espectáculos artísticos y de diversión n.c.p.
9220	Servicios de agencias de noticias
9231	Servicios de bibliotecas y archivos
9232	Servicios de museos y preservación de lugares y edificios históricos
9233	Servicios de jardines botánicos, zoológicos y de parques nacionales
9241	Servicios para prácticas deportivas
9249	Servicios de esparcimiento n.c.p.
9301	Lavado y limpieza de artículos de tela, cuero y/o de piel, incluso la limpieza en seco
9302	Servicios de peluquería y tratamientos de belleza


- 9303 Pompas fúnebres y servicios conexos
9309 Servicios n.c.p.

C) Establécese la tasa del uno por ciento (1%) para las siguientes actividades de producción primaria, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta ley o se encuentren comprendidas en beneficios de exención establecidos en el Código Fiscal o Leyes especiales:

Agricultura, ganadería, caza y silvicultura

- 0111 Cultivo de cereales, oleaginosas y forrajeras
0112 Cultivo de hortalizas, legumbres, flores y plantas ornamentales
0113 Cultivo de frutas -excepto vid para vinificar- y nueces
0114 Cultivos industriales, de especias y de plantas aromáticas y medicinales
0115 Producción de semillas y de otras formas de propagación de cultivos agrícolas
0121 Cría de ganado y producción de leche, lana y pelos
0122 Producción de granja y cría de animales, excepto ganado
015010 Caza y repoblación de animales de caza
0201 Silvicultura
0202 Extracción de productos forestales
- Pesca y servicios conexos**
- 0501 Pesca y recolección de productos marinos
0502 Explotación de criaderos de peces, granjas piscícolas y otros frutos acuáticos (acuicultura)
Explotación de minas y canteras
1010 Extracción y aglomeración de carbón
1020 Extracción y aglomeración de lignito
1030 Extracción y aglomeración de turba

12576

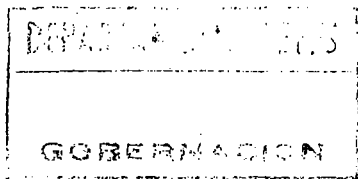


1110	Extracción de petróleo crudo y gas natural
1200	Extracción de minerales y concentrados de uranio y torio
1310	Extracción de minerales de hierro
1320	Extracción de minerales metalíferos no ferrosos, excepto minerales de uranio y torio
1411	Extracción de rocas ornamentales
1412	Extracción de piedra caliza y yeso
1413	Extracción de arenas, canto rodado y triturados pétreos
1414	Extracción de arcilla y caolín
1421	Extracción de minerales para la fabricación de abonos y productos químicos, excepto turba
1422	Extracción de sal en salinas y de roca
1429	Explotación de minas y canteras n.c.p.
	Industria manufacturera
155412	Extracción y embotellamiento de aguas minerales

D) Establécese la tasa del uno con cinco por ciento (1,5%) para las siguientes actividades de producción de bienes, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta ley o se encuentren comprendidas en beneficios de exención establecidos en el Código Fiscal o Leyes especiales:

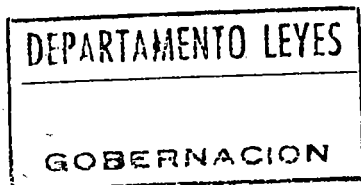
Industria manufacturera

1511	Producción y procesamiento de carne y productos cárnicos
1512	Elaboración de pescado y productos de pescado
1513	Preparación de frutas, hortalizas y legumbres
1514	Elaboración de aceites y grasas de origen vegetal
1520	Elaboración de productos lácteos
1531	Elaboración de productos de molinería
1532	Elaboración de almidones y productos derivados del almidón




12576

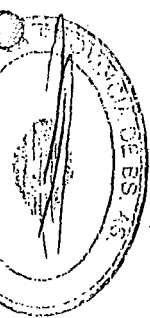
- 1533 Elaboración de alimentos preparados para animales
- 1541 Elaboración de productos de panadería
1542 Elaboración de azúcar
- 1543 Elaboración de cacao y chocolate y de productos de confitería.
- 1544 Elaboración de pastas alimenticias
- 1549 Elaboración de productos alimenticios n.c.p.
- 1551 Destilación, rectificación y mezcla de bebidas alcohólicas; producción de alcohol etílico
- 1552 Elaboración de vinos y otras bebidas fermentadas a partir de frutas
- 1553 Elaboración de cerveza, bebidas malteadas y de malta
- 1554 Elaboración de bebidas no alcohólicas; producción de aguas minerales
- 1600 Elaboración de productos de tabaco
- 1711 Preparación e hilandería de fibras textiles; tejeduría de productos textiles
- 1712 Acabado de productos textiles
- 1721 Fabricación de artículos confeccionados de materiales textiles, excepto prendas de vestir
- 1722 Fabricación de tapices y alfombras
- 1723 Fabricación de cuerdas, cordeles, bramantes y redes
- 1729 Fabricación de productos textiles n.c.p.
- 1730 Fabricación de tejidos de punto y artículos de punto y ganchillo
- 1811 Confección de prendas de vestir, excepto prendas de piel y cuero
- 1812 Confección de prendas y accesorios de vestir de cuero
- 1820 Terminación y teñido de pieles; fabricación de artículos de piel
- 1911 Curtido y terminación de cueros




12576

1912	Fabricación de maletas, bolsos de mano y similares, artículos de talabartería y artículos de cuero n.c.p.
1920	Fabricación de calzado y de sus partes
2010	Aserrado y cepillado de madera
2021	Fabricación de hojas de madera para enchapado; fabricación de tableros contrachapados, tableros laminados, tableros de partículas y tableros y paneles n.c.p.
2022	Fabricación de partes y piezas de carpintería para edificios y construcciones
2023	Fabricación de recipientes de madera
2029	Fabricación de productos de madera n.c.p.; fabricación de artículos de corcho, paja y materiales trenzables
2101	Fabricación de pasta de madera, papel y cartón
2102	Fabricación de papel y cartón ondulado y envases de papel y cartón
2109	Fabricación de artículos de papel y cartón
2211	Edición de libros, folletos, partituras y otras publicaciones
2212	Edición de periódicos, revistas y publicaciones periódicas
2213	Edición de grabaciones
2219	Edición n.c.p.
2221	Impresión
2230	Reproducción de grabaciones
2310	Fabricación de productos de hornos de coque
2320	Fabricación de productos de la refinación del petróleo
2330	Elaboración de combustible nuclear
2411	Fabricación de sustancias químicas básicas, excepto abonos y compuestos de nitrógeno
2412	Fabricación de abonos y compuestos de nitrógeno

- 
- 2413 Fabricación de plásticos en formas primarias y de caucho sintético
- 2421 Fabricación de plaguicidas y otros productos químicos de uso agropecuario
- 2422 Fabricación de pinturas, barnices y productos de revestimiento similares; tintas de imprenta y masillas
- 2423 Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos
- 2424 Fabricación de jabones y detergentes, preparados para limpiar y pulir, perfumes y preparados de tocador
- 2429 Fabricación de productos químicos n.c.p.
- 2430 Fabricación de fibras manufacturadas
- 2511 Fabricación de cubiertas y cámaras de caucho; recauchutado y renovación de cubiertas de caucho
- 2519 Fabricación de productos de caucho n.c.p.
- 2520 Fabricación de productos de plástico
- 2610 Fabricación de vidrio y productos de vidrio
- 2691 Fabricación de productos de cerámica no refractaria para uso no estructural
- 2692 Fabricación de productos de cerámica refractaria
- 2693 Fabricación de productos de arcilla y cerámica no refractaria para uso estructural
- 2694 Elaboración de cemento, cal y yeso
- 2695 Fabricación de artículos de hormigón, cemento y yeso
- 2696 Corte, tallado y acabado de la piedra
- 2699 Fabricación de productos minerales no metálicos n.c.p.
- 2710 Industrias básicas de hierro y acero
- 2720 Fabricación de productos primarios de metales preciosos y metales no ferrosos



2731	Fundición de hierro y acero
2732	Fundición de metales no ferrosos
2811	Fabricación de productos metálicos para uso estructural y montaje estructural
2812	Fabricación de tanques, depósitos y recipientes de metal
2813	Fabricación de generadores de vapor
2891	Forjado, prensado, estampado y laminado de metales; pulvimetalurgia
2892	Tratamiento y revestimiento de metales; obras de ingeniería mecánica en general realizadas a cambio de una retribución o por contrata
2893	Fabricación de artículos de cuchillería, herramientas de mano y artículos de ferretería
2899	Fabricación de productos elaborados de metal n.c.p.
291101	Fabricación de motores y turbinas, excepto motores para aeronaves, vehículos automotores y motocicletas
291201	Fabricación de bombas, compresores, grifos y válvulas
291301	Fabricación de cojinetes, engranajes, trenes de engranaje y piezas de transmisión
291401	Fabricación de hornos, hogares y quemadores
291501	Fabricación de equipo de elevación y manipulación
291901	Fabricación de maquinaria de uso general n.c.p.
2921	Fabricación de maquinaria agropecuaria y forestal
292201	Fabricación de máquinas herramienta
292301	Fabricación de maquinaria metalúrgica
292401	Fabricación de maquinaria para la explotación de minas y canteras y para obras de construcción
292501	Fabricación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco



DEPARTAMENTO LEYES
GOBERNACION

12576

- 292601 Fabricación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros
- 2927 Fabricación de armas y municiones
- 292901 Fabricación de otros tipos de maquinaria de uso especial n.c.p.
- 2930 Fabricación de aparatos de uso doméstico n.c.p.
- 3000 Fabricación de maquinaria de oficina, contabilidad e informática
- 311001 Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos
- 312001 Fabricación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica
- 3130 Fabricación de hilos y cables aislados
- 3140 Fabricación de acumuladores, pilas y baterías primarias
- 3150 Fabricación de lámparas eléctricas y equipo de iluminación
- 319001 Fabricación de equipo eléctrico n.c.p.
- 3210 Fabricación de tubos, válvulas y otros componentes electrónicos
- 322001 Fabricación de transmisores de radio y televisión y de aparatos para telefonía y telegrafía con hilos
- 3230 Fabricación de receptores de radio y televisión, aparatos de grabación y reproducción de sonido y video, y productos conexos
- 3311 Fabricación de equipo médico y quirúrgico y de aparatos ortopédicos
- 3312 Fabricación de instrumentos y aparatos para medir, verificar, ensayar, navegar y otros fines, excepto el equipo de control de procesos industriales
- 3313 Fabricación de equipo de control de procesos industriales
- 3320 Fabricación de instrumentos de óptica y equipo fotográfico
- 3330 Fabricación de relojes



3410	Fabricación de vehículos automotores
3420	Fabricación de carrocerías para vehículos automotores; fabricación de remolques y semirremolques
3430	Fabricación de partes; piezas y accesorios para vehículos automotores y sus motores
351101	Construcción de buques
351201	Construcción de embarcaciones de recreo y deporte
352001	Fabricación de locomotoras y de material rodante para ferrocarriles y tranvías
353001	Fabricación de aeronaves
3591	Fabricación de motocicletas
3592	Fabricación de bicicletas y de sillones de ruedas ortopédicos
3599	Fabricación de equipo de transporte n.c.p.
3610	Fabricación de muebles y colchones
3691	Fabricación de joyas y artículos conexos
3692	Fabricación de instrumentos de música
3693	Fabricación de artículos de deporte
3694	Fabricación de juegos y juguetes
3699	Otras industrias manufactureras n.c.p.
3710	Reciclamiento de desperdicios y desechos metálicos
3720	Reciclamiento de desperdicios y desechos no metálicos
	Electricidad, gas y agua
4011	Generación de energía eléctrica
402001	Fabricación de gas

ARTICULO 12º.- Establécense para las actividades que se enumeran a continuación las tasas que en cada caso se indican, en

tanto no se encuentren comprendidas en beneficios de exención establecidos en el Código Fiscal o en Leyes especiales:

232002	Refinación del petróleo (Ley 11.244).....	0,1%
402002	Distribución de gas natural (Ley 11.244)...	3,4%
4521	Construcción, reforma y reparación de edificios residenciales.....	2,5%
4522	Construcción, reforma y reparación de edificios no residenciales.....	2,5%
4523	Construcción, reforma y reparación de obras de infraestructura de transporte, excepto los edificios para tráfico y comunicaciones, estaciones, terminales y edificios asociados.....	2,5%
4524	Construcción, reforma y reparación de redes.....	2,5%
452592	Montajes industriales.....	2,5%
4529	Obras de ingeniería civil n.c.p.	2,5%
501112	Venta en comisión de autos, camionetas y utilitarios, nuevos.....	6,0%
501192	Venta en comisión de vehículos automotores, nuevos n.c.p.	6,0%
501212	Venta en comisión de autos, camionetas y utilitarios usados.....	6,0%
501292	Venta en comisión de vehículos automotores usados n.c.p.	6,0%
504012	Venta en comisión de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios.....	6,0%
505002	Venta al por menor de combustibles líquidos (Ley 11.244).....	3,4%
5111	Venta al por mayor en comisión o consignación de productos agrícolas y pecuarios.....	6,0%
5119	Venta al por mayor en comisión o consignación de mercaderías n.c.p.	6,0%
512112	Cooperativas -art. 148° incisos g) y h) del Código Fiscal (T.O. 1999)-	4,1%
512113	Comercialización de productos agrícolas efectuada por cuenta propia por los acopiadores de	

	esos productos.....	4,1%
512122	Comercialización de productos ganaderos efectuada por cuenta propia por los acopiadores de esos productos....	4,1%
5124	Venta al por mayor de cigarrillos y productos de tabaco.....	4,1%
513311	Venta al por mayor de productos farmacéuticos, cuando sus establecimientos estén ubicados en la Provincia de Buenos Aires.....	1,5%
521191	Venta al por menor de tabaco, cigarros y cigarrillos en kioscos, polirrubros y comercios no especializados.....	4,1%
522992	Venta al por menor de tabaco, cigarros y cigarrillos, en comercios especializados..	4,1%
551212	Servicios de hoteles de alojamiento, transitorios, casas de citas y establecimientos similares cualquiera sea la denominación utilizada.....	12,0%
634102	Servicios mayoristas de agencias de viajes, por sus actividades de intermediación.....	6,0%
634202	Servicios minoristas de agencias de viajes, por sus actividades de intermediación.....	6,0%
6521	Servicios de las entidades financieras bancarias.....	2,5%
6522	Servicios de las entidades financieras no bancarias.....	2,5%
659891	Sociedades de ahorro y préstamo.....	2,5%
6599	Servicios financieros n.c.p.....	2,5%
6611	Servicios de seguros personales	2,5%
6612	Servicios de seguros patrimoniales.....	2,5%
6613	Reaseguros.....	2,5%
6620	Administración de fondos de jubilaciones y pensiones (A.F.J.P.).....	2,5%
6712	Servicios bursátiles de mediación o por cuenta de terceros.....	6,0%



671910	Servicios de casas y agencias de cambio	2,5%
6721	Servicios auxiliares a los servicios de seguros.....	6,0%
7020	Servicios inmobiliarios realizados a cambio de una retribución o por contrata.....	6,0%
7430	Servicios de publicidad.....	6,0%
7499	Empresas de servicios eventuales según Ley 24.013 (artículos 75 a 80), Decreto 342/92.....	1,2%
9219	Servicios de espectáculos artísticos y de diversión n.c.p.	12,0%
924912	Comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados.....	6,0%



ARTICULO 13°.- De conformidad con lo establecido en el artículo 187° del Código Fiscal -Ley 10.397 (t.o. 1999)-, fijanse los siguientes montos mínimos del impuesto sobre los Ingresos Brutos:

A) Comercio y prestaciones de obras y servicios

Monto de Ingresos anuales al 31 de diciembre de 2000	Anticipos bimestrales
\$	\$
Hasta 25.000	75

B) Fabricación y producción de bienes

Monto de Ingresos anuales al 31 de diciembre de 2000	Anticipos bimestrales
\$	\$
Hasta 60.000	100

C) Establécese en la suma de CIEN PESOS (\$100) el monto a que se refiere el artículo 187° inciso 1. del Código Fiscal -Ley 10.397 (t.o. 1999)-.

D) Establécese en la suma de MIL SEISCIENTOS PESOS (\$ 1.600) el monto a que se refiere el artículo 187° inciso 2. del Código Fiscal -Ley 10.397 (t.o. 1999)-.

No tributarán los mínimos establecidos precedentemente, todas las actividades de producción primaria y los contribuyentes en general que determine el Poder Ejecutivo por

aplicación de las normas referidas a emergencia y desastre agropecuario.

Aclárase que las actividades no comprendidas en los incisos A) y B) de este artículo, deberán tributar únicamente por aplicación de la alícuota correspondiente sobre los ingresos devengados.

Ningún contribuyente que corresponda a las actividades alcanzadas por los anticipos mínimos y sus ingresos al 31 de diciembre de 2000 superen los montos de ingresos detallados precedentemente podrá ingresar un monto de impuesto inferior al importe de los anticipos establecidos en este artículo.



ARTICULO 14°.- Establécese en la suma de SETENTA Y CINCO PESOS (\$75), el monto del anticipo correspondiente en los casos de iniciación de actividades, a que se refieren los artículos 165° y 187° del Código Fiscal -Ley 10.397 (t.o. 1999)-

ARTICULO 15°.- Establécese en la suma de CIENTO OCHENTA MIL PESOS (\$ 180.000) el monto a que se refiere el segundo párrafo del artículo 166° inciso g) del Código Fiscal -Ley 10.397 (t.o. 1999)-.

ARTICULO 16°.- Establécese en la suma de CUARENTA Y CINCO MIL PESOS (\$45.000) el monto a que se refiere el artículo 166°, inciso q) del Código Fiscal -Ley 10.397 (t.o. 1999)-.

Título III

Impuesto a los Automotores

ARTICULO 17°.- El impuesto a los Automotores se pagará de acuerdo a las siguientes escalas:

A) Automóviles, rurales, autoambulancias y autos fúnebres.

I) Modelos-año 2001 a 1982 inclusive:

ESCALA DE VALUACIONES		ALICUOTA		
	\$		%	
Hasta	3.000		3,00	
Más de	3.000	a	5.000	3,40
Más de	5.000			3,80

Esta escala será también aplicable para determinar el impuesto correspondiente a los vehículos comprendidos en el inciso B), que por sus características puedan ser clasificados como suntuarios o deportivos, de conformidad con las normas que al efecto establezca la Autoridad de Aplicación.

- II) Modelos-años 1981 a 1976 inclusive, CINCUENTA Y UN PESOS..... \$ 51
- III) Modelos-años 1975 a 1968 inclusive, CUARENTA Y CINCO PESOS..... \$ 45

B) Camiones, camionetas, pick-up y jeeps.

Categorías de acuerdo al peso en kilogramos incluida la carga transportable:

MODELO AÑO	PRIMERA hasta 1.200 Kg.	SEGUNDA más de 1.200 a 2.500 Kg.	TERCERA más de 2.500 a 4.000 Kg.	CUARTA más de 4.000 a 7.000 Kg.	QUINTA más de 7.000 a 10.000 Kg.
------------	-------------------------	----------------------------------	----------------------------------	---------------------------------	----------------------------------

2001	312	518	789	1.020	1.261
2000	294	489	744	962	1.190
1999	277	461	702	908	1.123
1998	261	435	662	857	1.059
1997	193	322	490	635	785
1996	164	273	416	538	665
1995	148	248	376	488	603
1994	131	219	332	431	532
1993	119	201	304	394	488
1992	109	184	277	359	445
1991	100	168	255	330	408
1990	92	154	232	302	372
1989	84	142	216	281	347
1988	76	127	193	251	310
1987	70	117	177	230	285
1986	63	105	160	209	258
1985	58	98	150	193	240
1984	55	92	139	179	222
1983	53	88	132	172	213
1982	47	80	121	158	195
1981	46	72	111	144	177
1980 a					
1968	39	66	100	129	160

más de 10.000 a 13.000 Kg.
 más de 13.000 a 16.000 Kg.
 más de 16.000 a 20.000 Kg.
 más de 20.000 Kg.

2001	1.762	2.475	2.990	3.626
2000	1.662	2.335	2.821	3.421
1999	1.568	2.203	2.661	3.227
1998	1.479	2.078	2.510	3.044
1997	1.095	1.540	1.860	2.255
1996	928	1.305	1.576	1.911
1995	843	1.182	1.429	1.734
1994	743	1.044	1.260	1.529
1993	681	956	1.157	1.402
1992	618	870	1.051	1.273
1991	570	799	967	1.172
1990	521	730	881	1.071
1989	484	679	819	994
1988	433	609	735	891
1987	396	556	673	815
1986	359	505	609	739
1985	334	470	567	688
1984	310	435	525	638
1983	296	417	505	612
1982	273	382	462	562
1981	248	347	421	509
1980 a				
1968	222	314	379	458

C) Acoplados, casillas rodantes sin propulsión propia, trailers y similares.

Categorías de acuerdo al peso en kilogramos incluida la carga transportable:

MODELO AÑO	PRIMERA hasta 3.000 Kg.	SEGUNDA más de 3.000 a 6.000 Kg.	TERCERA más de 6.000 a 10.000 Kg.	CUARTA más de 10.000 a 15.000 Kg.	QUINTA más de 15.000 a 20.000 Kg.
2001	67	146	242	463	663
2000	63	138	228	427	625
1999	59	130	215	403	590
1998	56	123	203	380	557
1997	42	91	150	281	412
1996	38	81	136	253	371

1995	34	73	122	227	334
1994	30	66	109	205	302
1993	27	59	99	186	272
1992	25	53	88	166	243
1991	22	47	80	149	219
1990	20	43	71	136	197
1989	18	39	65	121	177
1988	16	35	58	109	161
1987	15	31	53	99	145
1986	14	29	46	87	128
1985	13	26	43	81	120
1984	11	25	41	76	106
1983	10	23	38	70	103
1982	9	20	32	63	100
1981	8	18	30	56	82
1980 a					
1968	8	16	27	51	74

MODELO AÑO	SEXTA más de 20.000 a 25.000 Kg.	SEPTIMA más de 25.000 a 30.000 Kg.	OCTAVA más de 30.000 a 35.000 Kg	NOVENA más de 35.000 Kg.
------------	---	---	---	--------------------------------

2001	769	984	1.076	1.168
2000	725	928	1.015	1.102
1999	684	875	958	1.040
1998	645	825	904	981
1997	478	611	670	726
1996	430	549	602	653
1995	387	495	542	589
1994	349	446	489	530
1993	315	403	442	479
1992	281	360	395	429
1991	253	323	355	371
1990	230	294	321	349
1989	205	262	288	313
1988	187	238	261	283
1987	168	214	234	254
1986	149	189	207	224
1985	138	177	194	211
1984	128	165	181	196
1983	120	153	168	181
1982	105	134	148	160
1981	96	122	134	145
1980 a				
1968	86	110	121	131

D) Vehículos de transporte colectivo de pasajeros

Categorías de acuerdo al peso en kilogramos incluida la carga transportable:

MODELO AÑO	PRIMERA hasta 1.000 Kg.	SEGUNDA más de 1.000 a	TERCERA más de 3.000 a	CUARTA más de 10.000 Kg.
------------	-------------------------------	------------------------------	------------------------------	--------------------------------

12576

3.000 Kg. 10.000 Kg.

2001	312	558	2.138	3.765
2000	294	526	2.017	3.552
1999	277	496	1.903	3.351
1998	261	468	1.795	3.161
1997	193	346	1.330	2.341
1996	164	294	1.127	1.984
1995	148	265	1.022	1.800
1994	130	234	901	1.587
1993	120	215	827	1.456
1992	108	195	751	1.323
1991	100	180	691	1.218
1990	91	164	630	1.111
1989	85	153	586	1.032
1988	76	137	526	925
1987	69	125	480	847
1986	64	114	436	767
1985	58	105	406	714
1984	54	98	376	662
1983	53	93	360	635
1982	47	87	330	581
1981	43	78	300	529
1980 a				
1968	39	70	270	476

E) Casillas rodantes con propulsión propia.
Categorías de acuerdo al peso en kilogramos:

MODELO-AÑO	PRIMERA hasta 1.000 Kg.	SEGUNDA más de 1.000 Kg.
------------	----------------------------	-----------------------------

2001	419	957
2000	395	903
1999	373	852
1998	352	804
1997	261	596
1996	212	484
1995	192	440
1994	160	369
1993	146	321
1992	134	292
1991	123	254
1990	105	233
1989	98	204
1988	88	182
1987	80	157
1986	73	142
1985	68	132
1984	63	123

1983	59	111
1982	55	101
1981	51	93
1980 a 1968	46	85

F) Vehículos destinados exclusivamente a tracción, modelos-años 2001 a 1968, CIENTO VEINTITRES PESOS\$ 123.-

G) Autoambulancias y coches fúnebres que no puedan ser incluidos en el inciso A), microcoupés, vehículos rearmados y vehículos armados fuera de fábrica y similares.

Categorías de acuerdo al peso en kilogramos:

MODELO AÑO	PRIMERA hasta 800 Kg.	SEGUNDA más de 800 a 1.150 Kg.	TERCERA más de 1.150 a 1.300 Kg.	CUARTA más de 1.300 Kg.
2001	482	577	999	1.083
2000	455	544	942	1.022
1999	429	513	889	964
1998	405	484	839	909
1997	300	358	622	674
1996	222	265	460	499
1995	177	222	367	419
1994	156	197	347	376
1993	144	181	302	345
1992	135	169	283	306
1991	125	148	248	285
1990	107	137	228	248
1989	101	129	205	234
1988	94	111	185	203
1987	88	103	174	189
1986	82	96	152	176
1985	74	90	140	154
1984	72	86	137	148
1983	68	82	131	140
1982	66	78	125	135
1981	63	74	119	129
1980 a				
1968	56	68	101	109

ARTICULO 18°.- De conformidad con lo establecido en el artículo 210° del Código Fiscal -Ley 10.397 (t.o. 1999)-, los titulares de dominio de las embarcaciones gravadas, pagarán el impuesto anualmente, conforme a la siguiente escala:

	Valor		Cuota Fija	Alic. S/ exced. Lím. Mínimo
	\$		\$	%
Hasta		5.000	62,50	-
Más de	5.000	a 7.500	62,50	1,27
" "	7.500	" 10.000	94,30	1,31
" "	10.000	" 20.000	127,00	1,36
" "	20.000	" 40.000	263,00	1,45
" "	40.000	" 70.000	553,00	1,64
" "	70.000	" 110.000	1.045,00	1,98
" "	110.000		1.837,00	2,50

ARTICULO 19°.- Para establecer la valuación de los vehículos usados, de acuerdo a lo previsto en el artículo 192° del Código Fiscal -Ley 10.397 (t.o. 1999)-, se deberán tomar como base los valores elaborados por la compañía Provincia Seguros S.A., sobre los cuales se aplicará un coeficiente de 0,95 a efectos de contemplar la depreciación anual promedio del parque automotor.

En todos los casos los valores resultantes no podrán exceder al determinado para el período fiscal 2000 y, cuando se trate de vehículos respecto de los cuales no se hubiera obtenido información, se aplicará el aludido coeficiente sobre dicha base.

Título IV

Impuesto de Sellos

ARTICULO 20°- El impuesto de Sellos establecido en el Título Cuarto del Código Fiscal -Ley 10.397 (t.o. 1999)-, se hará efectivo de acuerdo con las alicuotas que se fijan a continuación:

A) Actos y contratos en general:

1. Billetes de lotería. Por la venta de billetes de lotería, el veinte por ciento..... 20 o/o
2. Cesión de acciones y derechos. Por las cesiones de acciones y derechos, el diez por mil..... 10 o/oo
3. Concesiones. Por las concesiones o pró-rrogas de concesiones otorgadas por cualquier autoridad administrativa, a cargo del concesionario,

el	quince	por	
mil.....			
			15 o/oo
4. Deudas. Por el reconocimiento de deudas, el diez por mil			10 o/oo
5. Energía eléctrica. Por el suministro de energía eléctrica, el diez por mil			10 o/oo
6. Garantías. De fianza, garantía o aval, el diez por mil			10 o/oo
7. Inhibición voluntaria. Por las inhibiciones voluntarias, el diez por mil			10 o/oo

El impuesto a este acto cubre el mutuo y reconocimiento de deudas a las cuales accede.

8. Locación y sublocación.

- a) Por la locación o sublocación de inmuebles, y por sus cesiones o transferencias, el diez por mil..... 10 o/oo
- b) Por la locación o sublocación de inmuebles en las zonas de turismo, cuando el plazo no exceda de los ciento veinte (120) días y por sus cesiones o transferencias, el cinco por ciento..... 5 o/o
9. Locación y sublocación de cosas, derechos, obras o servicios. Por las locaciones y sublocaciones de cosas, derechos, obras o servicios, incluso los contratos que constituyan modalidades o elementos de las locaciones o sublocaciones a que se refiere este inciso, y por las remuneraciones especiales, accesorias o complementarias de los mismos, el diez por mil..... 10 o/oo
10. Mercaderías y bienes muebles. Por la compraventa de mercaderías y bienes muebles en general, el diez por mil
11. Mercaderías, semovientes, cereales, oleaginosos, lanas, cueros, locación o sublocación de obras, de servicios y de muebles:

- a) Por las operaciones de compraventa al contado o a plazo de mercaderías (excepto automotores), cereales, oleaginosos, productos o subproductos de la ganadería o agricultura, frutos del país, semovientes, sus depósitos y mandatos; locación o sublocación de obras, de servicios y de muebles, sus cesiones o transferencias; títulos, acciones y debentures, siempre que sean registradas en Bolsas, Mercados o Cámaras, constituidas bajo la forma de sociedad; Cooperativas de grado su-



GOBERNACION

12576

perior; Mercados a Término y asociaciones civiles; con sede social o delegación en la Provincia y que reúnan los requisitos y se someta a las obligaciones que establezca la Autoridad de Aplicación, el dos con cinco mil..... por mil.....

b) Por las mismas operaciones cuando no se cumplan las condiciones establecidas en el párrafo anterior, el cinco por mil... 2,5 o/oo

- 12. Mutuo. De mutuo, el diez por mil..... 10 o/oo
- 13. Novación. De novación, el diez por mil.... 10 o/oo
- 14. Obligaciones. Por las obligaciones de pagar sumas de dinero, el diez por mil..... 10 o/oo
- 15. Prendas:

a) Por la constitución de prenda, el diez por mil..... 10 o/oo

Este impuesto cubre el contrato de compraventa de mercaderías, bienes muebles en general, el del préstamo y el de los pagarés y avales que se suscriben y constituyen por la misma operación.

- b) Por sus transferencias y endosos, el diez por mil..... 10 o/oo
- 16. Rentas vitalicias. Por la constitución de rentas, el diez por mil 10 o/oo
- 17. Actos y contratos no enumerados precedentemente, el diez por mil..... 10 o/oo

B) Actos y contratos sobre inmuebles:

- 1. Boletos de compraventa de bienes inmuebles, el diez por mil..... 10 o/oo
- 2. Cancelaciones. Por cancelación total o parcial de cualquier derecho real, el dos por mil..... 2 o/oo
- 3. Cesión de acciones y derechos. Por las cesiones de acciones y derechos, el diez por mil..... 10 o/oo
- 4. Derechos reales. Por las escrituras públicas en las que se constituyen, prorroguen o amplíen derechos reales sobre inmuebles, con excepción de lo previsto en el inciso 5., el quince por mil..... 15 o/oo

5. Dominio:

a) Por las escrituras públicas de compraventa de inmuebles o cualquier otro contrato por el que se transfiere el dominio de inmuebles, el cuarenta por



12576

mil..... 40 o/oo

b) Por las adquisiciones de dominio como consecuencia de juicios de prescripción, el diez por ciento..... 10 o/o

C) Operaciones de tipo comercial o bancario:

1. Establecimientos comerciales o industriales. Por la venta o transmisión de establecimientos comerciales o industriales, el diez por mil..... 10 o/oo

2. Letras de cambio. Por las letras de cambio, el diez por mil..... 10 o/oo

3. Operaciones monetarias. Por las operaciones monetarias registradas contablemente que devenguen intereses, el diez por mil..... 10 o/oo

4. Ordenes de pago. Por las órdenes de pago, el diez por mil..... 10 o/oo

5. Pagarés. Por los pagarés, el diez por mil.. 10 o/oo

6. Seguros y reaseguros:

a) Por los seguros de ramos elementales, el diez por mil..... 10 o/oo

b) Por las pólizas flotantes sin liquidación de premios, el equivalente a un jornal mínimo, fijado por el Poder Ejecutivo Nacional, vigente a la fecha del acto.

c) Por los endosos de contratos de seguro, cuando se transfiera la propiedad, el dos por mil..... 2 o/oo

d) Por los contratos de reaseguro, el diez por mil 10 o/oo

ARTICULO 21°.- Fijase en la suma de DOS MIL QUINIENTOS PESOS (\$2.500), el monto a que se refiere el artículo 259° inciso 8) del Código Fiscal -Ley 10.397 (t.o. 1999)-.

ARTICULO 22°.- Fijase en la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60.000), el monto a que se refiere el artículo 259° inciso 28) del Código Fiscal -Ley 10.397 (t.o. 1999)-.

ARTICULO 23°.- Fijase en la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60.000), el monto a que se refiere el artículo 259° inciso 29) del Código Fiscal -Ley 10.397 (t.o. 1999)-.

ARTICULO 24°.- Fijase en la suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000), el monto a que se refiere el artículo 259° inciso 48) apartado a) del Código Fiscal -Ley 10.397 (t.o. 1999)-.

ARTICULO 25°.- Fijase en la suma de CUATRO MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$4.800), el monto a que se refiere el artículo 266° del Código Fiscal -Ley 10.397 (t.o. 1999)-.

ARTICULO 26°.- Fijase en la suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000), el monto a que se refiere el artículo 2° de la Ley 10.468, sustituido por el artículo 3° de la Ley 10.597.

Título V

**Tasas Retributivas de Servicios
Administrativos y Judiciales**

ARTICULO 27°.- De acuerdo a lo establecido en el Título Quinto del Código Fiscal -Ley 10.397 (t.o 1999)-, fijase en la suma de CUATRO PESOS CON CUARENTA CENTAVOS (\$ 4,40), la tasa general de actuación por expediente ante las reparticiones y dependencias de la Administración Pública, cualquiera fuere la cantidad de fojas utilizadas.

En las prestaciones de servicios sujetas a retribución proporcional se abonará una tasa mínima de CUATRO PESOS CON CUARENTA CENTAVOS (\$ 4,40).

ARTICULO 28°.- Por la expedición de copias heliográficas de cada lámina de planos de la Provincia, de duplicados, de mensuras y/o fraccionamientos de suelos se pagará una tasa con arreglo a la siguiente escala:

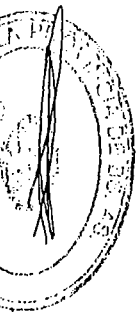
	SIMPLE	ENTELADA
	\$	\$
0,32 m. x 0,58 m.	1,60	9,30
0,32 m. x 0,76 m.	1,80	10,00
0,32 m. x 0,94 m.	1,90	10,50
0,32 m. x 1,12 m.	2,00	11,20
0,48 m. x 0,76 m.	2,10	12,10
0,48 m. x 1,12 m.	3,00	13,90
0,64 m. x 1,12 m.	3,70	18,60
0,80 m. x 1,12 m.	4,20	21,90
0,96 m. x 1,12 m.	4,60	25,60

Cuando exceda la última medida, se cobrará por metro cuadrado CUATRO PESOS CON SESENTA CENTAVOS (\$ 4,60) la copia simple y VEINTICINCO PESOS CON SESENTA CENTAVOS (\$25,60) la copia entelada, contándose como un (1) metro cuadrado la fracción del mismo. Cuando las medidas no respondan a las indicadas se tomará el importe correspondiente a la inmediata superior.

Por toda copia de plano de mensura y división no reproducible por sistema heliográfico, por cada hoja tamaño oficio que integre la reproducción, se abonará una tasa de UN PESO CON SESENTA CENTAVOS (\$ 1,60).

ARTICULO 29°.- Por los servicios que preste la Escribanía General de Gobierno, se pagarán las siguientes tasas:

- 1) Escrituras Públicas:
 - a) Por cada escritura de venta o transferencia onerosa de dominio de terceros a favor de la Provincia de Buenos Aires, sus entes autárquicos o descentralizados, el UNO POR CIENTO..... 1 o/o
 - b) Por cada escritura de venta o transferencia onerosa del dominio de la Provincia de Buenos Aires, sus entes autárquicos o descentralizados a favor de terceros, el DOS POR CIENTO..... 2 o/o
 - c) Por la constitución de hipoteca a cargo de terceros y a favor de la Provincia de Buenos Aires, sus entes autárquicos o descentralizados, independientemente de la tasa establecida en el punto anterior, el DOS POR CIENTO..... 2 o/o
 - d) Por escrituras de cancelación o liberación de hipotecas y de recibos, el TRES POR MIL..... 3 o/o
- 2) Por expedición de testimonios de estatutos y documentos de personas jurídicas, por cada foja o fracción, OCHENTA CENTAVOS..... \$ 0,80
- 3) Por expedición de segundos testimonios, por cada foja o fracción, UN PESO CON SETENTA CENTAVOS..... \$ 1,70



ARTICULO 30°.- Por los servicios que presten las reparticiones dependientes del Ministerio de Gobierno se pagarán las siguientes tasas:

- A) DIRECCION PROVINCIAL DEL REGISTRO DE LAS PERSONAS
 - 1) Inscripciones:
 - a) De divorcio, anulación de matrimonio, TREINTA PESOS..... \$ 30,00
 - b) De emancipación por habilitación de edad, TREINTA PESOS..... \$ 30,00
 - c) Adopciones, DIEZ PESOS..... \$ 10,00
 - d) Transcripción de partidas de extraña jurisdicción, VEINTE PESOS..... \$ 20,00

e)Unificación de actas, DIECIOCHO PE- SOS.....	\$ 18,00
f)Oficios judiciales, DIECIOCHO PESOS.....	\$ 18,00
g)Incapacidades, DIECIOCHO PESOS.....	\$ 18,00

2)Libretas de familia:

Por expedición de Libretas de Familia, incluida la inscripción del matrimonio y nacimientos:

a)Original, DIECIOCHO PESOS.....	\$ 18,00
b)Duplicado y subsiguientes, TREINTA Y DOS PE- SOS.....	\$ 32,00
c)Original de matrimonio de extraña jurisdic- ción, VEINTISEIS PESOS.....	\$ 26,00
d)Duplicado de matrimonio de extraña jurisdic- ción, TREINTA PESOS.....	\$ 30,00

3)Expedición de certificados:

a)Por expedición de certificados, testimonios o fotocopias de inscripciones y toda certifica- ción, testimonio o informe no gravados expre- samente, DIEZ PE- SOS.....	\$ 10,00
b)Negativos de inscripción, DOS PESOS....	\$ 2,00
c)Vigencia de emancipación, DIECIOCHO PE- SOS.....	\$ 18,00
d)Licencia de inhumación, QUINCE PESOS.....	\$ 15,00

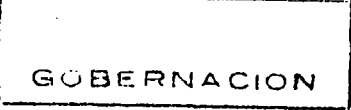
4)Búsqueda en fichero general o pedido de informe:

a)Hasta treinta (30) años, QUINCE PESOS....	
	\$ 15,00
b)Hasta sesenta (60) años, VEINTE PESOS....	\$ 20,00
c)Más de sesenta (60) años, VEINTICINCO PE- SOS.....	\$ 25,00

5)Rectificaciones de partidas:

Por rectificaciones, no imputables a errores u omisiones del Registro Civil, QUINCE PE- SOS.....	\$ 15,00
--	----------

6)Cédulas de identidad:

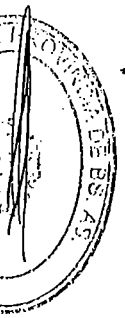


12576

- a) Por expedición de cédulas de identidad, original, CINCO PESOS. \$ 5,00
- b) Sus renovaciones o duplicados, SIETE PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS \$ 7,50
- 7) Licencias de conductor:
 - a) Por original renovación o duplicado, QUINCE PESOS..... \$ 15,00
 - b) Certificados, CINCO PESOS..... \$ 5,00
- 8) Solicitud de partida al interior:
 - a) Servicio postal, CATORCE PESOS..... \$ 14,00
 - b) Servicio por tele fax, VEINTICINCO PESOS..... \$ 25,00
- 9) Solicitudes:
 - a) De supresión de apellido marital, VEINTE PESOS..... \$ 20,00
 - b) De adición de apellido materno, VEINTE PESOS..... \$ 20,00
 - c) Opción de apellido compuesto, VEINTE PESOS..... \$ 20,00
 - d) Para contraer matrimonio, DIECIOCHO PESOS..... \$ 18,00
- 10) Trámites urgentes:

Cincuenta (50) por ciento de incremento respecto de los valores consignados en puntos anteriores.
- 11) Trámites efectuados por correo:

Se adicionará a los valores consignados anteriormente, el valor del franqueo "certificada con aviso de retorno", más la comisión que el Banco de la Provincia de Buenos Aires cobre al Registro Provincial de las Personas, por las gestiones que él realiza (recepción de solicitudes, cobranzas de trámites y envío al Registro).
- 12) Tasa general de actuación por expediente no gravado expresamente (en este caso no será de aplicación la tasa prevista en el artículo 27°), VEINTE PESOS \$ 20,00



B) DIRECCION DE IMPRESIONES DEL ESTADO Y BOLETIN OFICIAL

1) Publicaciones:

- a) Avisos: Por cada publicación de edictos, avisos de remate, convocatorias, memorias, avisos particulares por orden judicial o administrativa, licitaciones, títulos o encabezamientos (reducido éste al nombre del martillero, de la sociedad, de la entidad licitante) etc., por renglón de papel oficio con quince (15) centímetros de escritura o fracción, texto corrido de máquina, no más de sesenta y cinco (65) espacios por renglón, CINCO PESOS CON CUARENTA CENTAVOS.....
- \$ 5,40
- b) Los avisos sucesorios por orden judicial por tres (3) días de publicación, tendrán una tarifa uniforme de VEINTICUATRO PESOS CON SESENTA CENTAVOS.....
- \$ 24,70
- c) Sin perjuicio de otras disposiciones legales que así lo establezcan, se abonará mitad de tarifa por las publicaciones que soliciten, con arreglo a las normas vigentes, las entidades culturales, deportivas, de bien público en general y las Municipalidades.
- d) Balances de entidades financieras comprendidas en la Ley Nacional 21.526 y sus modificatorias, confeccionados en base a la fórmula prescripta por el Banco Central de la República Argentina, hasta trescientos (300) centímetros y balances de empresas y análogos, hasta ciento veinte (120) centímetros, por publicación y por cada centímetro de columna, OCHO PESOS CON VEINTE CENTAVOS.....
- \$ 8,20

2) Venta de ejemplares:

- a) Boletín Oficial del día, UN PESO.....
- \$ 1,00
- b) Ejemplares atrasados, hasta tres (3) meses, UN PESO CON SESENTA CENTAVOS.....
- \$ 1,60

3) Suscripciones:

- a) Boletín Oficial por año, DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS.....
- \$ 265,00
- b) Boletín Oficial (comprende: Sección Oficial, Sección Judicial y Diario de Jurisprudencia)

B) DIRECCION DE IMPRESIONES DEL ESTADO Y BOLETIN OFICIAL

1) Publicaciones:

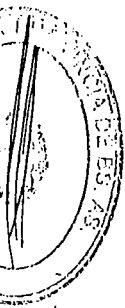
- a) Avisos: Por cada publicación de edictos, avisos de remate, convocatorias, memorias, avisos particulares por orden judicial o administrativa, licitaciones, títulos o encabezamientos (reducido éste al nombre del martillero, de la sociedad, de la entidad licitante) etc., por renglón de papel oficio con quince (15) centímetros de escritura o fracción, texto corrido de máquina, no más de sesenta y cinco (65) espacios por renglón, CINCO PESOS CON CUARENTA CENTAVOS..... \$ 5,40
- b) Los avisos sucesorios por orden judicial por tres (3) días de publicación, tendrán una tarifa uniforme de VEINTICUATRO PESOS CON SETENTA CENTAVOS..... \$ 24,70
- c) Sin perjuicio de otras disposiciones legales que así lo establezcan, se abonará mitad de tarifa por las publicaciones que soliciten, con arreglo a las normas vigentes, las entidades culturales, deportivas, de bien público en general y las Municipalidades.
- d) Balances de entidades financieras comprendidas en la Ley Nacional 21.526 y sus modificatorias, confeccionados en base a la fórmula prescripta por el Banco-Central de la República Argentina, hasta trescientos (300) centímetros y balances de empresas y análogos, hasta ciento veinte (120) centímetros, por publicación y por cada centímetro de columna, OCHO PESOS CON VEINTE CENTAVOS..... \$ 8,20

2) Venta de ejemplares:

- a) Boletín Oficial del día, UN PESO..... \$ 1,00
- b) Ejemplares atrasados, hasta tres (3) meses, UN PESO CON SESENTA CENTAVOS..... \$ 1,60

3) Suscripciones:

- a) Boletín Oficial por año, DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS..... \$ 265,00
- b) Boletín Oficial (comprende: Sección Oficial, Sección Judicial y Diario de Jurisprudencia)



remitido en pieza con control de entrega, por un (1) año, SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON CUARENTA CENTAVOS.....

\$ 686,40

4)Expedición de testimonios e informes:

a)Por testimonios de publicaciones efectuadas o de texto de leyes y decretos, por foja o por fotocopia autenticada, además de la tasa que corresponda conforme al artículo 27°, DOS PESOS CON SESENTA CENTAVOS.....

\$ 2,60

b)Por cada informe, por cada año de búsqueda, si no se indica exactamente el año que corresponda, además de la tasa establecida en el artículo 27°, OCHO PESOS CON VEINTE CENTAVOS.....

\$ 8,20

c)Por cada fotocopia simple, DIEZ CENTAVOS.....

\$ 0,10

ARTICULO 31°.- Por los servicios que prestan las reparticiones dependientes del Ministerio de Justicia y Seguridad se pagarán las siguientes tasas:

DIRECCION PROVINCIAL DE PERSONAS JURIDICAS

1)Control de legalidad y registración en constitución y reformas de sociedades comerciales, SESENTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS.....

\$ 64,50

2)Control de legalidad y registración en aumentos de capital dentro del quintuplo, SESENTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS.....

\$ 64,50

3)Control de legalidad y registración de cesiones de cuotas, partes de interés y capital, CUARENTA Y CINCO PESOS CON SESENTA CENTAVOS.....

\$ 45,60

4)Inscripción de declaratorias de herederos, DIECIOCHO PESOS CON VEINTE CENTAVOS

\$ 18,20

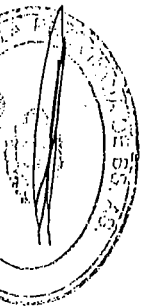
5)Control de legalidad y registración en inscripciones según el artículo 60° de la Ley 19.550, DIECIOCHO PESOS CON VEINTE CENTAVOS.....

\$ 18,20

6)Control de legalidad y registración de revalúos contables, DIECIOCHO PESOS CON VEINTE CENTAVOS.....

\$ 18,20

7)Control de legalidad y registración de disolu-



ción de sociedades comerciales, CUARENTA Y CINCO PESOS CON SESENTA CENTAVOS.	\$ 45,60
8)Solicitud de inscripción de segundo testimonio, DIECIOCHO PESOS CON VEINTE CENTAVOS.....	\$ 18,20
9)Control de legalidad y registraci3n de sistema mecanizado, CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON SESENTA CENTAVOS.....	\$ 54,60
10)Control de legalidad y registraci3n en reconducci3n y regularizaci3n, NOVENTA Y UN PESOS CON TREINTA CENTAVOS.....	\$ 91,30
11)Control de legalidad y registraci3n en fusiones y escisiones de sociedades comerciales, SETENTA Y TRES PESOS CON CUARENTA CENTAVOS.....	\$ 73,40
12)Control de legalidad y registraci3n de autorizaciones de firmas en facs3mil, VEINTISIETE PESOS CON TREINTA CENTAVOS.....	\$ 27,30
13)Control de legalidad y registraci3n de cambios de jurisdicci3n de sociedades comerciales, SETENTA Y TRES PESOS CON CUARENTA CENTAVOS	\$ 73,40
14)Desarchivo de expedientes para consultas, NUEVE PESOS	\$ 9,00
15)Desarchivo de expedientes por reactivaci3n de sociedades comerciales, CUARENTA Y SEIS PESOS.....	\$ 46,00
16)Solicitudes de certificados de vigencia de sociedades comerciales, NUEVE PESOS.....	\$ 9,00
17)R3bricas por cada libro de sociedades comerciales, NUEVE PESOS	\$ 9,00
18)Control de legalidad y registraci3n de aperturas de sucursales de sociedades comerciales, SETENTA Y TRES PESOS CON CUARENTA CENTAVOS.....	\$ 73,40
19)Denuncias de sociedades comerciales, NUEVE PESOS.....	\$ 9,00
20)Tasa anual de fiscalizaci3n: Sociedades contempladas en el articulo 299° de la Ley 19.550:	

Hasta			\$ 3.265	\$ 91,30
Más de	\$ 3.265	a	\$ 9.885	\$ 182,50
Más de	\$ 9.885	a	\$ 16.550	\$ 319,30
Más de	\$ 16.550	a	\$ 23.310	\$ 456,30
Más de	\$ 23.310	a	\$ 33.100	\$ 730,20
Más de	\$ 33.100			\$ 1.095,20

21) Solicitud de veedor a asambleas en sociedades comerciales, DIEZ PESOS.....	\$ 10,00
22) Inscripción y cancelación de usufructos, CINCUENTA Y UN PESOS.....	\$ 51,00
23) Reserva de denominación, TREINTA Y UN PESOS.....	\$ 31,00
24) Trámites varios, VEINTIUN PESOS.....	\$ 21,00
25) Tasa general de actuación ante la Dirección Provincial de Personas Jurídicas (en este caso no será de aplicación la tasa prevista en el artículo 27°), NUEVE PESOS.....	\$ 9,00

ARTICULO 32°.- Por los servicios que presten las reparticiones dependientes del Ministerio de Economía, se pagarán las siguientes tasas:

A) DIRECCION PROVINCIAL DE RENTAS - DIRECCION PROVINCIAL DE CATASTRO TERRITORIAL

1) Planos de subdivisión de edificio, Ley 13.512:

a) Por cada unidad funcional y/o complementaria que se origine en la división de edificios, CUATRO PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS.....	\$ 4,50
b) Por la reforma o reformas de planos aprobados que no originen nuevas unidades funcionales ni modifiquen las ya existentes, CUATRO PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS.....	\$ 4,50
c) Cuando la reforma o reformas originen nuevas unidades y/o complementarios, por cada unidad que se origine y/o se modifique, CUATRO PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS.....	\$ 4,50
d) Por pedido de anulación de plano aprobado, a requerimiento judicial o de particulares, TREINTA Y CINCO PESOS.....	\$ 35,00

e) En solicitudes de aplicación del artículo 6° del Decreto N° 2489/63, por cada unidad funcional y/o complementaria:

I) Con inspección a cargo de la Dirección Provincial de Catastro Territorial, CUARENTA Y TRES PESOS..... \$ 43,00

II) Con inspección efectuada por el profesional actuante, CUATRO PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS..... \$ 4,50

f) En las solicitudes de factibilidad de afectación de inmuebles al régimen de la Ley 13.512:

I) Proyectos que requieran evaluación global:

-Básico, DOSCIENTOS PESOS..... \$ 200,00

-Adicional, por hectárea o fracción superior a 1.000 m2, CIEN PESOS..... \$ 100,00

II) Proyectos que requieran evaluación particularizada:

-Por cada unidad funcional o complementaria involucrada, CUARENTA Y TRES PESOS..... \$ 43,00

2) Rectificaciones de declaraciones juradas:

a) Urbanas, TREINTA Y TRES PESOS..... \$ 33,00

b) Rurales, TREINTA Y TRES PESOS..... \$ 33,00

-Adicional por hectárea, UN PESO..... \$ 1,00

3) Inspecciones:

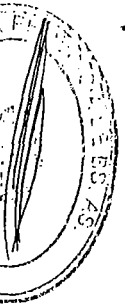
En solicitudes de servicio que impliquen una inspección a la parcela, en casos no previstos expresamente, NOVENTA Y CINCO PESOS..... \$ 95,00

4) Reproducciones:

Por cada reproducción desde microfilm a papel, CUATRO PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS..... \$ 4,50

5) Consultas:

a) Por la consulta de cédulas catastrales y planos que integren manzana, fracción, quinta o chacra, SEIS PESOS..... \$ 6,00





12576

b) Por la consulta de planos de propiedad horizontal Ley 13.512, DOS PESOS..... \$ 2,00

c) Por la consulta de cada fotograma, CINCO PESOS..... \$ 5,00

6) Fotocopias:

Por cada fotocopia simple, DIEZ CENTAVOS.. \$ 0,10

B) DIRECCION PROVINCIAL DE REGISTRO DE LA PROPIEDAD

Inscripciones:

Por cada inscripción de actos, contratos y operaciones declarativas del dominio de inmuebles, el CUATRO POR MIL..... 4 o/oo

ARTICULO 33°.- Por los servicios que presten las reparticiones dependientes del Ministerio de Obras y Servicios Públicos, se pagarán las siguientes tasas:

A) DIRECCION DE GEODESIA

1) Trámite de planos de mensura y división:

a) Por cada unidad parcelaria que contengan los planos de mensura, división, que se sometan a aprobación, TRES PESOS..... \$ 3,00

b) Por cada corrección, suspensión, levantamiento de suspensión, establecimiento de restricción y anulación de planos aprobados, TREINTA PESOS..... \$ 30,00

c) Por cada inspección al terreno, que deba realizarse como consecuencia de la aplicación de las normas para subdivisión de tierras, se aplicará una tasa en relación a la distancia en kilómetros desde la ciudad de La Plata hasta el lugar de inspección, según el siguiente detalle:

Hasta doscientos (200) kilómetros de distancia, TRESCIENTOS PESOS..... \$ 300,00

Más de doscientos (200) kilómetros de distancia, por cada kilómetro adicional, UN PESO..... \$ 1,00

d) Determinación de línea de ribera, o línea de pie de médano a solicitud de particulares o a requerimiento judicial, incluido el transporte de cota, se cobrará una tasa inicial de QUINIENTOS CINCUENTA PE-

SOS..... \$ 550,00

Por cada kilómetro relevado con perfiles se completará la tasa anterior con una sobre tasa de CIENTO CINCUENTA PESOS..... \$ 150,00

2) Testimonios de mensura:

Por cada testimonio de mensura que expida la Dirección de Geodesia, ya sea a requerimiento judicial o de particulares, por cada página, CUATRO PESOS..... \$ 4,00

3) Consultas:

Por la consulta de cada original de plano de mensura y/o fraccionamiento, UN PESO CON CINCUENTA CENTAVOS..... \$ 1,50

B) DIRECCION PROVINCIAL DEL TRANSPORTE

1) Habilitación de circuitos privados para carreras de velocidad, CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS..... \$ 54,50

2) Carreras de velocidad permitidas por el Código de Tránsito -Ley 11.430- en la vía pública aún cuando fueran a beneficio de instituciones de bien público, CIENTO SIETE PESOS CON VEINTE CENTAVOS..... \$ 107,20

3) Habilitación de unidades afectadas al servicio del transporte de pasajeros, CUARENTA Y TRES PESOS..... \$ 43,00

4) Por cada duplicado o renovación de libros de quejas, ONCE PESOS CON VEINTE CENTAVOS..... \$ 11,20

5) Por la rubricación de cada libro contable y complementario de las empresas de transporte público de pasajeros, CUATRO PESOS CON TREINTA CENTAVOS..... \$ 4,30

6) Por la habilitación de cada vehículo de carga para el transporte de explosivos, combustibles e inflamables, VEINTISIETE PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS..... \$ 27,50

7) Por cada certificado de libre tránsito -Ley 11.430-, CUATRO PESOS CON TREINTA CENTAVOS. \$ 4,30

8) Por cada solicitud de inscripción en el Registro Público de Transporte de Cargas de la Provincia de Buenos Aires, CUATRO PESOS CON TREINTA CENTAVOS..... \$ 4,30



- 9) Por cada otorgamiento de certificados de inscripción en el Registro Público de Transporte de Cargas de la Provincia de Buenos Aires, DOCE PESOS..... \$ 12,00
- 10) Por la inscripción en el Registro de acuerdo a lo previsto en el artículo 33° inciso 1) Ley 11.430 y modificatorias, DOSCIENTOS PESOS \$ 200,00
- 11) Por la matrícula, de acuerdo a lo previsto en el artículo 33° inciso 2) Ley 11.430 y modificatorias, DOSCIENTOS PESOS..... \$ 200,00

ARTICULO 34°.- Por los servicios que presten las reparticiones dependientes del Ministerio de la Producción y el Empleo se pagarán las siguientes tasas:

A) SUBSECRETARIA DE TURISMO

1) Categorización y recategorización:

Por la categorización y recategorización de establecimientos que prestan servicios turísticos, CIENTO VEINTICINCO PESOS..... \$ 125,00

2) Licencias y control:

Por la habilitación, control y fiscalización de agencias de turismo, CIENTO VEINTICINCO PESOS..... \$ 125,00

B) DIRECCION PROVINCIAL DE MINERIA

- 1) Manifestación de descubrimiento o pedidos de extracción de arena, CIEN PESOS..... \$ 100,00
- 2) Por solicitud de mina vacante, TRESCIENTOS PESOS..... \$ 300,00
- 3) Por cada título de propiedad de mina, CIEN PESOS..... \$ 100,00
- 4) Por cada certificado expedido por autoridad minera, DOCE PESOS..... \$ 12,00
- 5) Por el recurso que se interponga ante la Autoridad Minera, CIEN PESOS..... \$ 100,00
- 6) Reactualización de expedientes archivados relacionados con materia minera, CIEN PESOS..... \$ 100,00
- 7) Rehabilitación de minas caducas por falta de pago de cañon, TRESCIENTOS PESOS..... \$ 300,00



GOBERNACION

12576

8) Por cada inspección al terreno que deba realizarse como consecuencia de la aplicación de la cláusula vigésima del Acuerdo Federal Minero (Ley Nacional N° 24.228) y su ratificación legislativa provincial (Ley N° 11.481), se aplicará una tasa en relación a la distancia en kilómetros desde la ciudad de La Plata hasta el lugar de inspección, según el siguiente detalle:

Hasta doscientos (200) kilómetros de distancia, TRESCIENTOS PESOS.....	\$ 300,00
Más de doscientos (200) kilómetros de distancia, por cada kilómetro adicional, UN PESO.....	\$ 1,00

9) Por cada inspección al terreno que deba realizarse como consecuencia de la aplicación del artículo 22°, del Decreto N° 968/97 (complementario de la Ley N° 24.585), se aplicará una tasa igual a la señalada en el punto 8) precedente.



ARTICULO 35°.- Por los servicios que presten las reparticiones dependientes del Ministerio de Asuntos Agrarios se pagarán las siguientes tasas:

A) DIRECCION PROVINCIAL DE GANADERIA

1) Por el registro de marcas y señales se abonarán los siguientes importes:

a) Marca nueva, CIENTO CUARENTA PESOS....	\$ 140,00
b) Renovación de marca, CIENTO CUARENTA PESOS.....	\$ 140,00
c) Duplicado de boleto de marca, CIENTO CUARENTA PESOS.....	\$ 140,00
d) Señal nueva, CINCUENTA PESOS.....	\$ 50,00
e) Renovación de señal, CINCUENTA PESOS.....	\$ 50,00
f) Duplicado de boleto de señal, CINCUENTA PESOS.....	\$ 50,00

2) Por el Registro de Transferencia de marcas y señales, rectificaciones y certificaciones, se abonarán los siguientes importes:

a) Transferencia de marca, CIENTO CUARENTA PE-

SOS.....	\$ 140,00
b) Transferencia de señal, CINCUENTA PESOS.....	\$ 50,00
c) Rectificación de marca, OCHENTA PESOS...	\$ 80,00
d) Rectificación de señal, TREINTA PESOS..	\$ 30,00
e) Certificaciones comunes, OCHENTA PESOS...	\$ 80,00

TRAMITES URGENTES

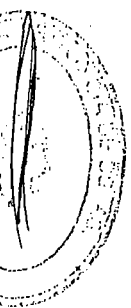
Quando los trámites mencionados en los Puntos 1) y 2) se soliciten con carácter urgente -dentro de las setenta y dos (72) horas-, se abonarán las siguientes tasas:

- En los casos del Punto 1) incisos a), b), c) y del Punto 2), inciso a), DOSCIENTOS PESOS..... \$ 200,00
- En los casos del Punto 1) incisos d), e) y f), y del Punto 2) inciso b), CIEN PESOS..... \$ 100,00
- En los casos del Punto 2) incisos c) y e), CIENTO VEINTE PESOS..... \$ 120,00
- En los casos del Punto 2), inciso d), CINCUENTA PESOS..... \$ 50,00

3) Por habilitaciones, provisión de precintos o guías, se abonarán los siguientes importes:

- a) Por habilitación de vehículo para transporte de hacienda, CIEN PESOS..... \$ 100,00
- b) Por provisión de precintos, por unidad, UN PESO CON VEINTE CENTAVOS..... \$ 1,20
- c) Por provisión de guías únicas de traslado, por unidad, VEINTICINCO CENTAVOS..... \$ 0,25
- d) Por habilitación de transportes de productos alimenticios:
 - Categoría "A" -un (1) eje- CIEN PESOS.... \$ 100,00
 - Categoría "B" -dos (2) ejes- DOSCIENTOS PESOS..... \$ 200,00

4) Por inspección, registro y habilitación, se abonarán los siguientes importes:



- | | |
|---|-----------|
| a) Tasa por inspección de colmenas, UN PESO por colmena..... | \$ 1,00 |
| b) Tasa por registro de marcas apícola, VEINTE PESOS..... | \$ 20,00 |
| c) Tasa de habilitación de establecimientos culinaria, CINCUENTA PESOS..... | \$ 50,00 |
| d) Tasa de habilitación de establecimientos avícolas, CINCUENTA PESOS..... | \$ 50,00 |
| 5) Por habilitación o rehabilitación de establecimientos elaboradores de productos lácteos y tambo-fábrica de masa para muzzarella, conforme a la siguiente escala: | |
| a) Hasta 5.000 litros, CIEN PESOS..... | \$ 100,00 |
| b) De 5.001 litros a 10.000 litros, DOS-CIENTOS PESOS..... | \$ 200,00 |
| c) Más de 10.000 litros, QUINIENTOS PESOS... | \$ 500,00 |
| 6) Por habilitación o rehabilitación de depósitos de leche y derivados, TRESCIENTOS PESOS..... | \$ 300,00 |

B) DIRECCION PROVINCIAL DE AGRICULTURA

1) Tasas de inscripción:

- | | |
|---|-----------|
| a) Fabricantes, formuladores, fraccionadores, distribuidores e importadores, MIL PESOS..... | \$1000,00 |
| b) Expendedores y depósitos, TRESCIENTOS PESOS..... | \$ 300,00 |
| c) Aplicadores aéreos y terrestres (urbanos y rurales), DOSCIENTOS PESOS..... | \$ 200,00 |

2) Tasas de renovación e inscripción de sucursales:

- | | |
|--|-----------|
| a) Fabricantes, formuladores, fraccionadores, distribuidores e importadores, QUINIENTOS PESOS..... | \$ 500,00 |
| b) Expendedores y depósitos, CIENTO CINCUENTA PESOS..... | \$ 150,00 |
| c) Aplicadores aéreos y terrestres (urbanos y rurales), CIEN PESOS..... | \$ 100,00 |

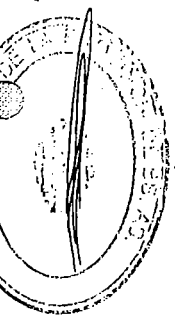
- 3) Por la obtención de formularios de condiciones técnicas de trabajo, se abonará por cada juego (triplicado), UN PESO..... \$ 1,00
- 4) Por solicitud de constatación de daños por uso de agroquímicos y/o deposición de envases, CINCUENTA PESOS..... \$ 50,00
- 5) Por solicitudes de certificaciones fitosanitarias y de origen, VEINTICINCO PESOS \$ 25,00
- 6) Por solicitudes de certificaciones fitosanitarias y de origen que impliquen una inspección a campo, CINCUENTA PESOS..... \$ 50,00

ARTICULO 36°.- Por los servicios que presten las reparticiones dependientes del Ministerio de Salud, se pagarán las siguientes tasas:

DIRECCION DE FISCALIZACION SANITARIA

- 1) Por la habilitación de establecimientos asistenciales con internación de más de cincuenta (50) camas, incluida la habilitación de servicios complementarios, cuando se soliciten en forma conjunta con la del establecimiento, TRESCIENTOS PESOS..... \$ 300,00
- 2) Por la habilitación de establecimientos asistenciales hasta cincuenta (50) camas, incluida la habilitación de servicios complementarios, cuando se soliciten en forma conjunta con la del establecimiento, DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON CUARENTA CENTAVOS..... \$ 242,40
- 3) Por la habilitación de establecimientos asistenciales con internación, CIENTO OCHENTA PESOS..... \$ 180,00
- 4) Por la habilitación de establecimientos asistenciales sin internación (policlínicas, centros de rehabilitación, salas de primeros auxilios), CIENTO VEINTIUN PESOS..... \$ 121,00
- 5) Por la habilitación de establecimientos de albergue de ancianos hasta veinte (20) camas, SESENTA PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS..... \$ 60,50
- 6) Por la habilitación de establecimientos de albergue de ancianos con más de veinte (20) camas, CIENTO VEINTIUN PESOS..... \$ 121,00

- | | |
|---|-----------|
| 7) Por la habilitación de laboratorios de análisis clínicos y centros de diálisis, CIENTO VEINTIUN PESOS..... | \$ 121,00 |
| 8) Por la habilitación de gabinete de enfermerías o laboratorios de prótesis dental, SESENTA PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS..... | \$ 60,50 |
| 9) Por reconocimiento de directores técnicos o médicos y cambios de titularidad, CINCUENTA Y DOS PESOS..... | \$ 52,00 |
| 10) Por la habilitación de cada uno de los servicios complementarios en establecimientos asistenciales autorizados (unidades de terapia intensiva, laboratorios de análisis clínicos, de diálisis o similares), NOVENTA Y CINCO PESOS..... | \$ 95,00 |
| 11) Por la habilitación de establecimientos de óptica o gabinete de lentes de contacto, CIENTO VEINTIUN PESOS..... | \$ 121,00 |
| 12) Por la ampliación edilicia de establecimientos asistenciales con internación que signifique un incremento de hasta un cincuenta (50) por ciento de las camas habilitadas incluyendo aquellas reformas que no importen aumento de la capacidad de internación, CIENTO OCHENTA PESOS..... | \$ 180,00 |
| 13) Por la ampliación edilicia de establecimientos asistenciales con internación que signifique un incremento de más del cincuenta (50) por ciento de la capacidad, DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON CUARENTA CENTAVOS..... | \$ 242,40 |
| 14) Por la inscripción en el Registro Provincial de establecimientos, SESENTA PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS..... | \$ 60,50 |
| 15) Por la habilitación de establecimientos o servicios no contemplados en los incisos anteriores, NOVENTA Y CINCO PESOS..... | \$ 95,00 |



ARTICULO 37°.- Por los servicios que preste la Secretaria de Política Ambiental a todo establecimiento industrial alcanzado por la Ley N° 11.459 perteneciente a tercera categoría, se abonará una Tasa Especial en concepto de habilitación y sus sucesivas renovaciones de conformidad con lo establecido en el artículo 25° de la citada Ley. La Tasa Especial se compondrá de la siguiente forma:

DEPARTAMENTO LEYES

12576

GOBERNACION

a) Por la expedición del Certificado de Aptitud Ambiental:

I- Tasa Especial mínima, DOS MIL PESOS.....	\$2000,00
II- Los establecimientos que posean más de 100 empleados de personal total, abonarán un adicional al punto I de CUATROCIENTOS PESOS.....	\$ 400,00
III- Los establecimientos que superen los 200 HP de potencia total instalada, abonarán un adicional a los puntos I y II, de CUATROCIENTOS PESOS.....	\$ 400,00
IV- Por cada metro cuadrado de superficie de ocupación instalada afectada a la actividad productiva que exceda los 7.000 m ² (siete mil metros cuadrados), se abonará un adicional a los puntos I, II y III de VEINTICINCO CENTAVOS.....	\$ 0,25
V- La Tasa Especial mínima más los adicionales, no podrá excederse de OCHO MIL PESOS.....	\$ 8000,00

A los efectos de la medición de la superficie de ocupación para el cálculo de la tasa especial, no se computarán las instalaciones correspondientes a las plantas de tratamiento de efluentes y sus ampliaciones, cuando éstas resulten accesorias de un establecimiento industrial productivo.

Para los establecimientos que fueran constituidos exclusivamente como planta de tratamiento de residuos especiales o patogénicos, se abonará un adicional a los citados puntos I, II, III y IV de CUATROCIENTOS PESOS

\$ 400,00

En caso de establecimientos constituidos por unidades móviles de tratamiento de residuos industriales o patogénicos, se abonará en concepto de adicional a los citados puntos I, II, III y IV, QUINIENTOS PESOS por cada unidad móvil.....

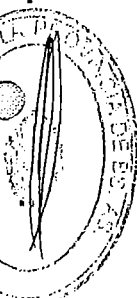
\$ 500,00

b) Por la inspección de verificación de funcionamiento del establecimiento que deba realizarse como consecuencia de la comunicación exigida por el artículo 11° de la Ley 11.459 para el perfeccionamiento del Certificado de Aptitud Ambiental, se abonará en relación a la distancia en kilómetros

desde la ciudad de La Plata hasta el lugar de inspección, según el siguiente detalle:

-Hasta doscientos (200) kilómetros de distancia, TRESCIENTOS PESOS.....	\$ 300,00
-Más de doscientos (200) kilómetros de distancia, por cada kilómetro adicional, UN PESO CON CINCUENTA CENTAVOS	\$ 1,50
El máximo por distancia no podrá superar los SEISCIENTOS PESOS	\$ 600,00

ARTICULO 38°.- En concepto de retribución de los servicios de justicia deberá tributarse en cualquier clase de juicio por sumas de dinero o valores económicos o en que se controvertan derechos patrimoniales o incorporables al patrimonio, una tasa cuyo monto será:

- 
- a) Si los valores son determinados o determinables, el VEINTIDOS POR MIL..... 22 o/oo
 - b) La tasa que resulte de acuerdo a lo establecido en el inciso anterior, no podrá ser inferior a CUATRO PESOS CON CUARENTA CENTAVOS..... \$ 4,40
 - c) Si los valores son indeterminados, CUATRO PESOS CON CUARENTA CENTAVOS..... \$ 4,40

En este último supuesto, si se efectuara determinación posterior que arrojara un importe mayor por aplicación del impuesto proporcional, deberá abonarse la diferencia que corresponda.

Esta tasa será común en toda actuación judicial (juicio ejecutivo, disolución judicial de sociedades, división de condominio, separación de bienes, ejecución de sentencias, medidas cautelares, interdictos, mensuras, deslinde, nulidad y resolución de contratos, demandas de hacer o dar cosas, reinscripción de hipotecas, demanda de reivindicación, de usucapión, de inconstitucionalidad, contencioso administrativo, tercerías, ejecuciones especiales, desalojos, concurso preventivo, quiebras, liquidación administrativa, concurso civil).

ARTICULO 39°.- En las actuaciones judiciales que a continuación se indican deberán tributarse las siguientes tasas:

- a) Arbitros y amigables componedores. En los juicios de árbitros y amigables componedores, CINCUENTA POR CIENTO (50%) del porcentaje establecido en el

artículo 38°:

- b) Autorización a incapaces. En las autorizaciones a incapaces para adquirir o disponer de sus bienes, OCHO PESOS CON CUARENTA CENTAVOS..... \$ 8,40
- c) Divorcio:
- 1) Cuando no hubiere patrimonio, o no se procediere a su disolución judicial, se tributará una tasa fija de CUARENTA Y SEIS PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS..... \$ 46,50
- 2) Cuando simultáneamente o con posterioridad al juicio, se procede a la disolución de la sociedad conyugal, tributará además, sobre el patrimonio de la misma, el DIEZ POR MIL..... 10 o/oo
- d) Oficios y exhortos. Los oficios de jurisdicción extraña a la Provincia y los exhortos, DOCE PESOS..... \$ 12,00
- e) Insania. En los juicios de insania, cuando haya bienes se aplicará una tasa del DIEZ POR MIL..... 10 o/oo
- f) Registro Público de Comercio:
- 1) Por toda inscripción de matrícula, actos, contratos y autorizaciones para ejercer el comercio, VEINTITRES PESOS CON VEINTE CENTAVOS..... \$ 23,20
- 2) En toda gestión o certificación, CUATRO PESOS CON CUARENTA CENTAVOS..... \$ 4,40
- 3) Por cada libro de comercio que se rubrique, CUATRO PESOS CON CUARENTA CENTAVOS..... \$ 4,40
- 4) Por cada certificación de firma y cada autenticación de copia de documentos públicos o privados, en los casos que corresponda según el inciso 9) del artículo 283° del Código Fiscal - Ley 10.397 (t.o.1999)-, CUATRO PESOS CON CUARENTA CENTAVOS..... \$ 4,40
- g) Protocolizaciones. En los procesos de protocolizaciones, excepto de los testamentos, expedición de los testimonios y reposición de escrituras públicas, OCHO PESOS CON CUARENTA CENTAVOS..... \$ 8,40

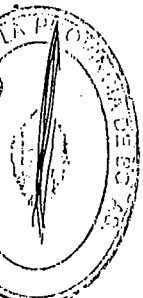


Esta tasa se abonará aún cuando se ordenara en el testamento, mandato, o en el especial de protocolización.

- h) Rehabilitación de concursados. En los procesos de rehabilitación de concursados, sobre el importe del pasivo verificado en el concurso o quiebra, el TRES POR MIL..... 3 o/oo
- i) Sucesorios. En los juicios sucesorios, el VEINTIDOS POR MIL..... 22 o/oo
- j) Testimonio. Por cada foja fotomecanizada que se expida simple o certificada, CUARENTA CENTAVOS..... \$ 0,40

Todo oficio o resolución que ordene la expedición de fotocopias exentas de tasa de justicia, deberá estar legalmente fundado.

- k) Justicia de Paz Letrada. En las actuaciones de competencia de la Justicia de Paz Letrada, se pagarán las tasas previstas en el presente Título.



ARTICULO 40°.- En la Justicia en lo Penal, cuando corresponda hacerse ejecutiva las costas de acuerdo a la Ley respectiva, deberá tributarse: en las causas correccionales CUARENTA Y SEIS PESOS (\$46,00), y en las criminales NOVENTA Y TRES PESOS CON VEINTE CENTAVOS (\$93,20).

La presentación de particular damnificado tributará una tasa de VEINTITRES PESOS CON VEINTE CENTAVOS (\$23,20).

Cuando se ejerza la acción tendiente a la reparación del daño civil, se tributará la tasa de acuerdo con lo establecido en el artículo 38°.

Título VI

Otras Disposiciones

ARTICULO 41°.- Para la determinación de la base imponible se despreciarán las fracciones de Un Peso (\$ 1) y para la determinación de gravámenes, intereses, recargos y multas se despreciarán las fracciones de Diez Centavos (\$ 0,10).

ARTICULO 42°.- Declárase a la empresa "Coordinación Ecológica Area Metropolitana Sociedad del Estado (CEAMSE) (ex Cinturón Ecológico Area Metropolitana Sociedad del Estado), exenta del

pago del impuesto sobre los Ingresos Brutos correspondiente al período fiscal 2001.

ARTICULO 43°- Suspéndese, durante el período fiscal 2001, la aplicación del impuesto sobre los Ingresos Brutos correspondiente a la actividad que desarrollen las emisoras de televisión no comprendidas en la exención dispuesta por el artículo 166° inciso n) del Código Fiscal -Ley 10.397 (t.o. 1999) y sus modificatorias-

ARTICULO 44°.- Sustitúyese, en el artículo 1° de la Ley 11.518 (texto según artículo 44° de la Ley n° 12.397), la expresión "1° de enero del 2001" por "1° de enero de 2002".

ARTICULO 45°.- Quedan comprendidas en el artículo 48° de la Ley 12.397 las deudas reconocidas mediante acogimientos a regímenes de regularización fiscal anteriores a 1999 inclusive, respecto de los cuales la caducidad del plan de pago otorgado hubiera operado con posterioridad al 1°/1/2000 u operase con posterioridad a la vigencia de la presente Ley.

ARTICULO 46°.- Déjase sin efecto la acreditación del requisito de inexistencia de deuda previsto en el inciso a) del artículo 39° de la Ley n° 11.490 y del artículo 2° de la Ley n° 11.518.

En ningún caso los pagos efectuados o los que deban realizarse de conformidad al plan de regularización que se hubiera otorgado, con motivo del cumplimiento del requisito mencionado en el párrafo anterior, como así también los correspondientes a los impuestos devengados con posterioridad a la fecha de comienzo de las exenciones previstas en las Leyes n° 11.490 y 11.518, darán lugar a la devolución de lo abonado.

Lo dispuesto precedentemente será de aplicación a las peticiones que se formulen a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, y a las presentadas con anterioridad, se haya o no dictado la respectiva resolución de exención.

ARTICULO 47°.- La Dirección Provincial de Rentas podrá:

- a) Abstenerse de impulsar las actuaciones tendientes a obtener el cobro por la vía de Apremio o desistir de las iniciadas, cuando el monto presuntamente reclamable (incluidos intereses, recargos y multas) luego de haber cumplimentado lo establecido en el artículo 48° de la Ley n° 12.397 e informado a la Comisión Bicameral creada por el artículo 63° de la misma Ley, para requerir dictamen previo, no exceda la suma de mil quinientos pesos (\$1.500).

- b) Disponer el archivo de las actuaciones en los casos de concurso preventivo o quiebra del deudor, cuando el monto de la deuda original no supere la suma de tres mil pesos (\$3.000).

ARTICULO 48°.- La Dirección Provincial de Rentas podrá implementar, con carácter general, un sistema de reingreso a los regímenes de regularización fiscal, respecto de los cuales se hubiera producido o se produzcan las situaciones previstas en los artículos 47° y 51° inciso d) de la Ley n° 12.397.

ARTICULO 49°.- Apruébase, a efectos de establecer la valuación de los edificios, sus instalaciones complementarias y otras mejoras correspondientes a la planta urbana, la Tabla de Depreciación por antigüedad y estado de conservación que, como anexo I, forma parte de la presente.

ARTICULO 50°.- Derógase el segundo párrafo de los artículos 53° y 54° de la Ley n° 12.397.

ARTICULO 51°.- Sustitúyese en el artículo 56° de la Ley n° 12.397, la expresión "durante el año 2000" por "durante el año 2001".

ARTICULO 52°.- Para establecer el monto de la deuda por impuesto Inmobiliario de las incorporaciones de obras y/o mejoras correspondientes a períodos fiscales anteriores al año 2000 inclusive, se aplicará el procedimiento previsto en los incisos 1), 2) y 3) del artículo 57° de la Ley n° 12.397.

Al solo efecto de lo dispuesto en el párrafo anterior, sustitúyense en los incisos 2) y 3) de dicha norma las expresiones "año 2000" y "31 de diciembre de 1999" por "año 2001" y "31 de diciembre de 2000", respectivamente.

ARTICULO 53°.- Las correcciones de errores y/o diferencias de cálculo preexistentes en la Declaración Jurada de Avalúo o ausencia de datos esenciales para establecer la valuación fiscal de los inmuebles, efectuados por la Dirección Provincial de Catastro Territorial, tendrán aplicación, respecto al impuesto Inmobiliario, a partir del 1 de enero del año siguiente de producida dicha corrección.

ARTICULO 54°.- Prorrógase, hasta el 31 de diciembre del año 2001, el ejercicio de la autorización conferida por el artículo 18° de la Ley 11.808, con relación al Revalúo General Inmobiliario de la planta rural.

Los valores resultantes tendrán vigencia conforme lo establezca, con alcance general, la Dirección Provincial de Catastro Territorial para la totalidad de los Partidos de la Provincia.

ARTICULO 55°.- Créase una Comisión Mixta con el objeto de analizar el proyecto de metodología de cálculo para establecer el valor unitario de la tierra libre de mejoras de los denominados Clubes de Campo, Barrios Cerrados, Clubes de Chacra, Parques Industriales u otros emprendimientos residenciales o industriales de similares características.

Dicha Comisión se integrará con representantes del Ministerio de Economía, de cada Municipio en los cuales se encuentren situados los emprendimientos y de la Honorable Legislatura.

El Poder Ejecutivo instrumentará el funcionamiento de la Comisión, la que deberá ser convocada dentro de los noventa (90) días corridos siguientes a la promulgación de la presente ley y expedirse dentro del plazo de ciento ochenta (180) días contados a partir de su convocatoria.

ARTICULO 56°.- Modifícase la Ley n° 10.707 y modificatorias, de la forma que se indica a continuación:

1. Incorpórase, como artículo 12° Bis, el siguiente:

"En los casos que con motivo de la Constitución del Estado Parcelario de un inmueble ubicado en planta rural o subrural se produzca una modificación en menos de la valuación de la tierra libre de mejoras, será de aplicación lo previsto en el artículo 83° de la presente Ley, su Decreto reglamentario y normas complementarias".

2. Sustitúyese el artículo 81°, por el siguiente:

"Los propietarios, poseedores a título de dueño o responsables de los inmuebles, sean personas físicas o jurídicas, de carácter privado o público, estarán obligados a denunciar cualquier modificación que se introduzca en las parcelas de su propiedad, posesión o jurisdicción a través de la presentación de una Declaración Jurada de Avalúo ante la Dirección Provincial de Catastro Territorial, dentro del término máximo de treinta (30) días contados a partir de que tal modificación se encuentre en condiciones de habitabilidad o habilitación. Asimismo, en ocasión de efectuarse un acto de relevamiento parcelario con el objeto de constituir, modificar o ratificar la subsistencia del estado parcelario, estarán obligados a declarar las accesiones incorporadas a la parcela. El incumplimiento de la obligación precedentemente establecida, será sancionada de acuerdo a lo que dispone el artículo siguiente."

3. Incorpórase, como artículo 81° bis, el siguiente:

"El incumplimiento de los deberes formales establecidos en el artículo 81 de la presente Ley será reprimido con una multa graduable, según sea la situación en que aquél se verifique:

1) Cuando el incumplimiento sea detectado por la Autoridad de Aplicación, la multa se establecerá entre el 1,0% y el 0,5% de la valuación fiscal correspondiente a lo no declarado. El importe señalado se reducirá de pleno derecho al 50% de la multa correspondiente cuando el propietario, poseedor a título de dueño o responsable del inmueble, luego de notificado, se presentare ante la Autoridad de Aplicación dentro del término de quince (15) días con la Declaración Jurada de Avalúo omitida y pagare la multa;

2) La multa será de entre el 0,5% y el 0,1% de la valuación fiscal correspondiente a lo no declarado cuando el incumplimiento fuese subsanado voluntariamente por el propietario, poseedor a título de dueño o responsable del inmueble con anterioridad a que la omisión sea detectada por la Autoridad de Aplicación. Igual sanción se aplicará en los casos en que la omisión sea reparada en ocasión de la constitución de estado parcelario, verificación de su subsistencia y actualización de la valuación realizada en los términos establecidos por la reglamentación y se encuentre vencido el plazo de treinta (30) días previsto en el artículo 81 de la presente Ley.

La Dirección Provincial de Catastro Territorial es el organismo a cuyo cargo está el ejercicio de la autoridad de aplicación en los supuestos de incumplimiento abarcados por este artículo, contando con facultades para reglamentarlo."

ARTICULO 57°.- Lo dispuesto en el inciso 1. del artículo anterior será aplicable también a las actuaciones que se encuentren en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley.

ARTICULO 58°.- Modificase el punto III del artículo 3° de la Ley n° 10.295, texto según artículo 60° de la Ley n° 12.397, de la forma que se indica a continuación:

1. Incorpórase, como inciso 1. Bis), el siguiente:

"1. Bis) Informe Catastral, DIEZ PESOS..... \$10,00

Por la expedición del mencionado informe en el plazo de 24,00 horas (servicio urgente) DIECIOCHO PESOS..... \$18,00"

2. Incorpórase, como subincisos c) y d) del inciso 8), los siguientes:

- "c) Verificación de Subsistencia del Estado Parcelario. Por la presentación del Informe Técnico de cada inmueble, DIEZ PESOS..... \$10,00
- d) Actualización de la Valuación. Por la presentación de los formularios de avalúo de cada inmueble, DIEZ PESOS..... \$10,00"

ARTICULO 59°.- Modificase el Código Fiscal -Ley 10.397 t.o. 1999)-, de la forma que se indica a continuación:



1. Incorpórase, como último párrafo del artículo 51°, el siguiente:

"Exceptuase de lo dispuesto en este artículo el incumplimiento de deberes formales establecidos en la Ley n° 10.707 y modificatorias."

2. Sustitúyese el segundo párrafo del artículo 75°, por el siguiente:

"Cuando el monto del interés no fuera abonado al momento de ingresar el tributo adeudado, constituirá deuda fiscal y le será de aplicación, desde ese momento y hasta el de su efectivo pago, el régimen dispuesto en el párrafo anterior. La obligación de abonar estos intereses subsiste mientras no haya transcurrido el término de prescripción para el cobro del crédito fiscal que los genera."

3. Sustitúyese el inciso b) del artículo 148°, por el siguiente:

"b) Los importes que constituyan reintegro de capital en los casos de depósitos, préstamos, créditos, descuentos y adelantos y toda otra operación de tipo financiero, así como sus renovaciones, repeticiones, prórrogas, esperas u otras facilidades, cualquiera sea la modalidad o forma de instrumentación adoptada.


Tratándose de contratos de leasing, esta disposición resultará aplicable sólo a aquéllos comprendidos en el párrafo primero del artículo 150° y de acuerdo a la mecánica de cálculo prevista en el mismo."

4. Incorpórase, como último párrafo del artículo 149°, el siguiente:

"Las deducciones enumeradas precedentemente sólo podrán efectuarse cuando los conceptos a que se refieren correspondan a operaciones o actividades de las que deriven los ingresos objeto de la imposición. Las mismas deberán efectuarse en el periodo fiscal en que la erogación, débito fiscal o detracción tenga lugar y siempre que sean respaldadas por las registraciones contables o comprobantes respectivos."

5. Sustitúyese el artículo 150°, por el siguiente:

"En los contratos de leasing que se indican a continuación, la base imponible se determinará según lo previsto en los párrafos segundo a cuarto de este artículo:

- 
- a) Cuando el bien objeto del contrato sea comprado por el dador a persona indicada por el tomador;
 - b) Cuando el bien objeto del contrato sea comprado por el dador según especificaciones del tomador o según catálogos, folletos o descripciones identificadas por éste;
 - c) Cuando el bien objeto del contrato sea comprado por el dador sustituyendo al tomador, en un contrato de compraventa que éste último haya celebrado;
 - d) Cuando el bien objeto del contrato sea comprado por el dador al tomador en el mismo contrato o haya sido adquirido a éste con anterioridad;

En dichos contratos, la base imponible estará constituida por la diferencia entre el monto del canon -y, en su caso, el precio de ejercicio de la opción de compra-, y el recupero de capital contenido en los mismos, en las proporciones respectivas.

A estos efectos, la recuperación del capital aplicado -contenido en cada uno de los cánones y en el precio de ejercicio de la opción- se determinará en forma proporcional al porcentaje que represente cada uno de los cánones y el referido precio en relación al valor total del contrato de leasing, aplicado sobre el costo o valor de adquisición del bien objeto del contrato.

Quando el precio de ejercicio de la opción no sea fijado en el contrato, a efectos del cálculo precedentemente deberá estimarse según el procedimiento o pauta de determinación pactada en el mismo.

En los restantes contratos de leasing, la base imponible se determinará de acuerdo a los principios generales contenidos en los artículos 147°, 148° y 149°".

12576

6. Sustitúyese el inciso d) del artículo 151°, por el siguiente:

"d) Comercialización de productos agrícola-ganaderos efectuada por cuenta propia por los acopiadores de esos productos."

7. Agrégase, como inciso i) del artículo 161°, el siguiente:

"i) En los contratos de leasing, en el mes de vencimiento del plazo para el pago del canon o del ejercicio de la opción, según corresponda, o en el de su percepción, lo que fuere anterior."

8. Incorpórase, como inciso s) del artículo 166°, el siguiente:

"Las congregaciones religiosas reconocidas oficialmente y los institutos de vida consagrada y sociedades de vida apostólica que gocen de personalidad jurídica pública en la Iglesia Católica conforme a los términos de la Ley n° 24.483."

9. Sustitúyese el primer párrafo del artículo 192° por el siguiente:

"Los propietarios de vehículos automotores radicados en la Provincia y/o los adquirentes de los mismos que no hayan efectuado la transferencia de dominio ante el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios, pagarán anualmente el impuesto que, según los diferentes modelos-año, modelo de fabricación, tipos, categorías y/o valuaciones, se establezca en la Ley Impositiva."

10. Incorpórase como segundo párrafo del artículo 192° el siguiente:

"A estos efectos se considera radicado todo vehículo cuyo propietario y/o adquirente tenga el asiento principal de su residencia en el territorio provincial"

11. Incorpórase, como artículo 192° Bis, el siguiente:


"ARTICULO 192° Bis.- Los titulares de dominio podrán limitar su responsabilidad tributaria mediante Denuncia Impositiva de Venta formulada ante la Dirección Provincial de Rentas. Serán requisitos para efectuar dicha denuncia, no registrar, a la fecha de la misma, deudas referidas al gravamen y sus accesorios, haber formulado Denuncia de Venta ante el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios, identificar fehacientemente -con carácter de declaración jurada- al adquirente y acompañar

la documentación que a estos efectos determine la Autoridad de Aplicación.

La falsedad de la declaración jurada a que se refiere el artículo anterior y/o de los documentos que se acompañen, inhibirá la limitación de responsabilidad.

En caso de error imputable al denunciante que imposibilite la notificación al nuevo responsable, la Denuncia Impositiva de Venta no tendrá efectos mientras que aquél no sea salvado."

12. Incorpórase, como segundo párrafo del artículo 237°, el siguiente:



"Cuando se trate de contratos de compraventa de motocicletas, motos y similares, el impuesto se liquidará sobre el precio de venta o sobre la valuación asignada al bien por la Dirección Provincial de Rentas -sobre la base de los valores que surjan de consultas a organismos oficiales o a fuentes de información sobre el mercado automotor-, el monto que fuera mayor."

13. Incorpórase, como inciso 51) del artículo 259°, el siguiente:

"Los contratos de leasing que revistan las modalidades previstas en los incisos a), b), c) y e) del artículo 5° de la Ley n° 25.248, cuando el tomador lo destine al desarrollo de las actividades agropecuaria, industrial, de servicios, minera y/o de la construcción"

14. Incorpórase, como inciso 52) del artículo 259°, el siguiente:

"Los actos que instrumenten derechos de garantía otorgados a favor de Sociedades de Garantía Recíproca en el marco de lo establecido en el artículo 71° de la Ley n° 24.467."

ARTICULO 60°- Establécese que los incisos g) y h) del artículo 148° del Código Fiscal -Ley n° 10.397 (t.o. 1999)- resultan aplicables cualquiera sea la modalidad en que se desarrolle la comercialización agrícola.

ARTICULO 61°.- La limitación contenida en el segundo párrafo del inciso g) del artículo 166° del Código Fiscal -Ley n° 10.397 (t.o.1999)-, no alcanza a las fundaciones y demás enti-

dades que tengan por objeto social la lucha contra la fiebre aftosa y todas aquellas enfermedades que afecten a la población animal y cuyas campañas para su control y/o erradicación sean declaradas de interés estatal.

Lo dispuesto en el párrafo precedente regirá desde la fecha establecida en el artículo 57° de la Ley n° 12.233.

ARTÍCULO 62°: Las entidades comprendidas en el artículo anterior estarán exentas del Impuesto de Sellos.

Dicho beneficio también será aplicable a los actos y/o relaciones y situaciones jurídicas existentes con anterioridad a la vigencia de la presente Ley, salvo que el gravámen hubiera sido abonado, total o parcialmente, en cuyo caso los pagos efectuados no darán lugar a su devolución.".-

ARTICULO 63°- Incorpórase, como segundo párrafo del artículo 5° de la Ley n° 12.443, el siguiente:

"Esta exención alcanza a la aprobación de estatutos y celebración de contratos sociales, contratos de fideicomiso, reglamentos de gestión y demás instrumentos constitutivos y su inscripción, cualquiera fuera la forma jurídica adoptada para la organización del emprendimiento, así como su modificación o las ampliaciones de capital y/o emisión y liberalización de acciones, cuotas partes, certificados de participación y todo otro título de deuda o capital a que diere lugar la organización del proyecto aprobado en el marco de la mencionada ley nacional."

ARTICULO 64°.-Sustitúyese el inciso 14) del artículo 68°bis de la Ley n° 10.149 (texto según artículo 62 inciso 2- de la Ley n° 12.397) por el siguiente:

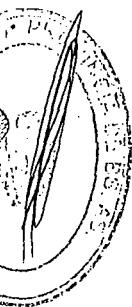
"14. Otorgamiento de Libreta de Choferes de Autotransporte Automotor (CCT 460/73), siete pesos.....\$ 7,00"

ARTICULO 65°.- Establécese un Régimen de Apoyo y Estímulo a la Actividad Teatral, a cuyo efecto créase, en el ámbito de la Subsecretaría de Cultura dependiente de la Dirección General de Cultura y Educación, el Registro Único de Salas y Actividades Teatrales de la Provincia de Buenos Aires.

A estos efectos, entiéndese por actividad teatral toda representación de un hecho dramático, manifestada artísticamente a través de los distintos géneros interpretativos creados o a crearse, que constituya un espectáculo y sea interpretado por actores en forma directa y presencial, compartiendo un espacio común con los espectadores.

ARTICULO 66°.- Dispónense los siguientes beneficios impositivos para los sujetos inscriptos en el Registro de Salas y Actividades Teatrales creado por el artículo anterior:

- 1) Exención del Impuesto Inmobiliario para los inmuebles habilitados por autoridad competente para dichas actividades. El beneficio cesará cuando no se exhiban, durante un año calendario, espectáculos teatrales comprendidos en el artículo anterior.
- 2) Exención del impuesto sobre los Ingresos Brutos, que comprenderá a:
 - a) Los productores por los ingresos provenientes de la venta de localidades.
 - b) Las personas físicas que desempeñen las actividades teatrales y artísticas, cuando sus ingresos anuales no superen la suma de \$ 18.000.



ARTICULO 67°.- Incórpórase, como segundo párrafo del artículo 8° de la Ley n° 11.560, el siguiente:

"Por los actos que instrumenten derechos de garantía otorgados a favor de la Empresa FOGABA S.A. no corresponderá tributar impuesto de Sellos".

ARTICULO 68°.- Ratificase el Decreto n° 3.862/00.

ARTICULO 69°.- Suspéndese por el término de un (1) año el curso de la prescripción de las acciones y poderes fiscales para determinar y exigir el pago de las Tasas cuya aplicación y percepción está a cargo de la Administración General de Obras Sanitarias Buenos Aires -Ente Residual-.

ARTICULO 70°: Establécese la novación de todas las deudas originadas en la falta de pago - total o parcial - de las Tasas cuya aplicación y percepción está a cargo de la Administración General de Obras Sanitarias de la Provincia de Buenos Aires - Ente Residual - que no se encuentren prescriptas al 1° de enero de 2001.

La novación dispuesta en el párrafo anterior implicará la consolidación de la deuda en un único monto, liquidado al 31 de diciembre de 2000, para cuyo cálculo se adicionarán al importe original de la misma, los intereses previstos en el artículo 75° del Código Fiscal - Ley 10.397 (t.o.1999)-, desde

su respectivo vencimiento y hasta el 31 de diciembre de 2000 inclusive.

Las deudas calculadas de conformidad al procedimiento establecido en el párrafo anterior podrán ser abonadas mediante un régimen de regularización que implementará la Autoridad de Aplicación (OSBA) Residual) en base a las siguientes pautas:

1) La deuda a regularizar será la que resulte de aplicar el procedimiento establecido para calcular el monto consolidado al 31 de diciembre de 2000 o hasta el último día del mes anterior al acogimiento, el que fuera posterior, sustituyendo el interés allí previsto por un interés del 6 % anual no acumulativo.

Tratándose de deudas liquidadas a usuarios de menores consumos (hasta 75 m3/bimestre) o tipificados en los rangos 1 y 2 (de acuerdo a lo determinado por la Ley n° 10.474 - TÍTULO IV DE LA IMPOSICIÓN Y PAGO, Art. 7; inciso a) Apartado al-), se podrá aplicar sobre el importe determinado de conformidad a la pauta precisada en el párrafo precedente, una quita no superior al 50 % del monto de la obligación.

2) El pago de las obligaciones regularizadas se podrá realizar de acuerdo a alguna de las siguientes modalidades:

a) Al contado, con un descuento no superior al 20 % del monto de la obligación.-

b) Un porcentaje al contado (con un descuento no superior al 10 % del monto del contado) y el saldo en la cantidad de cuotas que se disponen en el apartado c).-

c) En hasta cuarenta y ocho (48) cuotas iguales, mensuales y consecutivas, que se integrarán con un interés de financiamiento de hasta 1.5 % mensual sobre saldo.-

3) La caducidad del régimen se producirá por: El mantenimiento de tres (3) cuotas impagas consecutivas o seis (6) alternadas.-

El decaimiento del plan de regularización se producirá de pleno derecho, por el mero acontecer de cualquiera de los supuestos previstos precedentemente.

Operada la caducidad se perderán los beneficios acordados y los ingresos efectuados serán considerados pagos a cuenta de acuerdo a las disposiciones del Código Fiscal.".-

ARTICULO 71°.- Las afectaciones establecidas por el apartado 6. del inciso A) del artículo 7° del Decreto Ley 9.573/80 (texto según Ley 11.583), el inciso a) del artículo 22° del

Decreto Ley 7.943/72 y el inciso a) del artículo 3° de la Ley 10.785 (texto según Ley 11.073), no serán de aplicación respecto de los créditos fiscales transferidos de acuerdo a lo dispuesto en el Capítulo I de la Ley 12.509

ARTICULO 72°.- Lo dispuesto en el inciso 10. del artículo 59° de la presente será de aplicación para los vehículos nuevos y usados que se transfieran con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia de esta Ley.

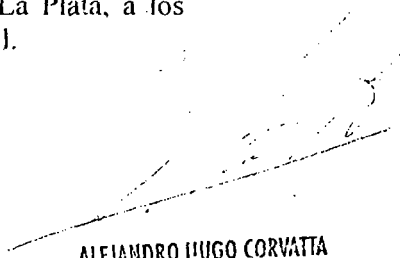
ARTICULO 73°.- La presente Ley regirá desde el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial, a excepción de las disposiciones contenidas en los Títulos I, II, III que regirán a partir del 1° de enero del año 2001 inclusive, y de aquéllas que tengan prevista una fecha de vigencia especial.

ARTICULO 74°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

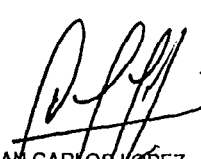
Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los veintiocho días del mes de diciembre de dos mil.



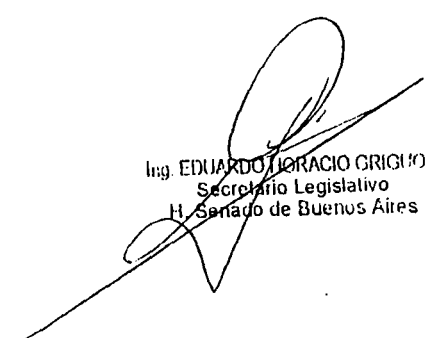
ALDO O. SAN PEDRO
Presidente
H. Cámara de Diputados Prov. Bs. As.



ALEJANDRO HUGO CORVATTA
VICE-PRESIDENTE 1°
H. Senado de Buenos Aires



JUAN CARLOS LÓPEZ
Secretario Legislativo
H.C. de Diputados Pcia. de Bs. As.



Ing. EDUARDO HORACIO GRIGUOLI
Secretario Legislativo
H. Senado de Buenos Aires

ANEXO I - TABLA DE DEPRECIACION

	TIPO A			TIPO B			TIPO C			TIPO D			TIPO E		
	B	R	M	B	R	M	B	R	M	B	R	M	B	R	M
1	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00
2	0.99	0.99	0.99	0.99	0.99	0.99	0.99	0.99	0.99	0.99	0.99	0.99	0.99	0.99	0.99
3	0.99	0.99	0.99	0.99	0.99	0.99	0.99	0.99	0.99	0.99	0.99	0.99	0.99	0.99	0.99
4	0.98	0.98	0.98	0.98	0.98	0.98	0.98	0.98	0.98	0.98	0.98	0.98	0.98	0.98	0.98
5	0.98	0.98	0.97	0.98	0.98	0.96	0.97	0.97	0.96	0.97	0.96	0.95	0.96	0.95	0.93
6	0.97	0.97	0.96	0.97	0.97	0.95	0.97	0.96	0.95	0.96	0.95	0.94	0.95	0.94	0.91
7	0.97	0.97	0.96	0.96	0.96	0.95	0.96	0.95	0.94	0.95	0.94	0.92	0.94	0.93	0.89
8	0.97	0.96	0.95	0.96	0.96	0.94	0.95	0.94	0.93	0.94	0.93	0.91	0.93	0.91	0.87
9	0.96	0.95	0.94	0.95	0.95	0.93	0.94	0.93	0.92	0.93	0.92	0.89	0.92	0.89	0.84
10	0.96	0.95	0.94	0.95	0.94	0.92	0.94	0.93	0.91	0.92	0.91	0.88	0.90	0.87	0.82
11	0.95	0.94	0.93	0.94	0.94	0.91	0.93	0.92	0.90	0.91	0.89	0.86	0.88	0.86	0.79
12	0.95	0.94	0.92	0.94	0.93	0.90	0.92	0.91	0.88	0.90	0.88	0.84	0.86	0.84	0.77
13	0.94	0.93	0.91	0.93	0.92	0.89	0.91	0.90	0.87	0.89	0.87	0.82	0.84	0.82	0.74
14	0.94	0.92	0.90	0.92	0.91	0.88	0.90	0.88	0.86	0.87	0.85	0.81	0.83	0.80	0.71
15	0.93	0.92	0.89	0.92	0.91	0.87	0.90	0.88	0.84	0.87	0.84	0.79	0.81	0.78	0.68
16	0.92	0.91	0.88	0.91	0.90	0.86	0.89	0.86	0.83	0.86	0.83	0.77	0.79	0.76	0.65
17	0.92	0.90	0.87	0.91	0.89	0.85	0.88	0.85	0.82	0.85	0.81	0.75	0.77	0.74	0.62
18	0.91	0.89	0.86	0.90	0.88	0.84	0.87	0.84	0.80	0.84	0.80	0.73	0.75	0.72	0.59
19	0.91	0.89	0.85	0.89	0.87	0.83	0.86	0.83	0.79	0.83	0.78	0.71	0.73	0.70	0.55
20	0.90	0.88	0.84	0.88	0.86	0.82	0.85	0.82	0.77	0.81	0.77	0.69	0.71	0.68	0.52
21	0.90	0.87	0.83	0.88	0.86	0.80	0.84	0.81	0.76	0.80	0.75	0.66	0.68	0.65	0.48
22	0.89	0.86	0.82	0.87	0.85	0.78	0.83	0.81	0.74	0.79	0.73	0.64	0.66	0.63	0.44
23	0.89	0.86	0.81	0.87	0.84	0.78	0.82	0.78	0.72	0.77	0.71	0.61	0.63	0.61	0.41
24	0.88	0.85	0.80	0.86	0.83	0.77	0.81	0.77	0.71	0.75	0.70	0.59	0.61	0.58	0.39
25	0.87	0.84	0.79	0.85	0.82	0.76	0.80	0.76	0.69	0.73	0.68	0.57	0.59	0.56	0.35
26	0.87	0.83	0.78	0.84	0.81	0.74	0.79	0.74	0.67	0.71	0.66	0.54	0.56	0.53	0.29
27	0.86	0.82	0.77	0.84	0.80	0.73	0.78	0.73	0.65	0.70	0.64	0.52	0.54	0.51	0.24
28	0.85	0.81	0.76	0.83	0.79	0.72	0.77	0.72	0.64	0.69	0.62	0.49	0.51	0.48	0.20
29	0.85	0.81	0.75	0.82	0.78	0.70	0.76	0.70	0.62	0.67	0.60	0.46	0.48	0.45	0.16
30	0.84	0.80	0.73	0.81	0.77	0.69	0.75	0.69	0.60	0.65	0.58	0.44	0.46	0.42	0.11
31	0.84	0.79	0.72	0.80	0.76	0.67	0.73	0.67	0.58	0.63	0.55	0.41	0.43	0.39	0.11
32	0.83	0.78	0.71	0.79	0.75	0.65	0.71	0.65	0.56	0.61	0.53	0.38	0.40	0.36	0.11
33	0.82	0.77	0.70	0.78	0.74	0.63	0.70	0.63	0.53	0.59	0.51	0.36	0.38	0.34	0.11
34	0.82	0.76	0.68	0.78	0.73	0.63	0.70	0.63	0.53	0.57	0.51	0.32	0.34	0.30	0.11
35	0.81	0.75	0.67	0.77	0.72	0.62	0.69	0.61	0.50	0.55	0.49	0.29	0.31	0.27	0.11
36	0.81	0.74	0.66	0.76	0.71	0.60	0.68	0.60	0.48	0.53	0.47	0.26	0.28	0.24	0.11
37	0.79	0.73	0.65	0.74	0.70	0.59	0.66	0.58	0.46	0.51	0.45	0.23	0.25	0.21	0.11
38	0.79	0.72	0.63	0.73	0.69	0.57	0.65	0.57	0.44	0.50	0.42	0.20	0.22	0.18	0.11
39	0.78	0.71	0.62	0.72	0.68	0.55	0.64	0.55	0.41	0.47	0.40	0.16	0.18	0.14	0.11
40	0.77	0.70	0.60	0.71	0.67	0.54	0.62	0.53	0.39	0.45	0.38	0.13	0.15	0.11	0.11
41	0.77	0.69	0.57	0.70	0.65	0.51	0.60	0.50	0.37	0.43	0.36	0.11	0.13	0.09	0.11
42	0.76	0.68	0.57	0.69	0.64	0.50	0.58	0.48	0.35	0.41	0.34	0.10	0.12	0.08	0.11
43	0.75	0.67	0.56	0.68	0.63	0.49	0.56	0.46	0.33	0.39	0.32	0.09	0.11	0.07	0.11
44	0.74	0.66	0.55	0.67	0.62	0.47	0.55	0.44	0.32	0.37	0.30	0.08	0.10	0.06	0.11
45	0.74	0.65	0.53	0.66	0.61	0.46	0.54	0.43	0.30	0.35	0.28	0.07	0.09	0.05	0.11
46	0.73	0.64	0.52	0.65	0.59	0.44	0.53	0.42	0.29	0.34	0.27	0.06	0.08	0.04	0.11
47	0.72	0.63	0.50	0.64	0.58	0.42	0.52	0.41	0.27	0.32	0.25	0.05	0.07	0.03	0.11
48	0.71	0.62	0.48	0.63	0.57	0.40	0.51	0.39	0.26	0.31	0.24	0.04	0.06	0.02	0.11
49	0.70	0.61	0.47	0.62	0.56	0.38	0.50	0.37	0.18	0.29	0.22	0.03	0.05	0.01	0.11
50	0.70	0.59	0.45	0.61	0.54	0.37	0.48	0.35	0.15	0.27	0.20	0.02	0.04	0.01	0.11
51	0.69	0.58	0.44	0.60	0.53	0.35	0.47	0.33	0.15	0.26	0.19	0.01	0.03	0.01	0.11
52	0.68	0.57	0.42	0.59	0.52	0.33	0.45	0.32	0.13	0.25	0.17	0.01	0.02	0.01	0.11
53	0.67	0.56	0.40	0.58	0.51	0.31	0.44	0.30	0.13	0.24	0.16	0.01	0.01	0.01	0.11
54	0.66	0.55	0.39	0.57	0.49	0.29	0.42	0.28	0.13	0.23	0.15	0.01	0.01	0.01	0.11
55	0.65	0.53	0.37	0.56	0.48	0.28	0.41	0.27	0.13	0.22	0.14	0.01	0.01	0.01	0.11
56	0.65	0.52	0.35	0.55	0.46	0.26	0.40	0.25	0.13	0.21	0.13	0.01	0.01	0.01	0.11
57	0.64	0.51	0.34	0.54	0.45	0.25	0.39	0.23	0.13	0.20	0.12	0.01	0.01	0.01	0.11
58	0.63	0.50	0.32	0.53	0.43	0.23	0.38	0.21	0.13	0.19	0.11	0.01	0.01	0.01	0.11
59	0.62	0.49	0.30	0.52	0.42	0.19	0.37	0.17	0.13	0.18	0.10	0.01	0.01	0.01	0.11
60	0.61	0.47	0.28	0.51	0.41	0.17	0.36	0.15	0.13	0.17	0.09	0.01	0.01	0.01	0.11
61	0.60	0.46	0.26	0.50	0.39	0.17	0.35	0.15	0.13	0.16	0.08	0.01	0.01	0.01	0.11
62	0.59	0.45	0.25	0.49	0.38	0.17	0.34	0.15	0.13	0.15	0.07	0.01	0.01	0.01	0.11
63	0.58	0.43	0.23	0.48	0.36	0.17	0.33	0.15	0.13	0.14	0.06	0.01	0.01	0.01	0.11
64	0.57	0.42	0.21	0.47	0.35	0.17	0.32	0.15	0.13	0.13	0.05	0.01	0.01	0.01	0.11
65	0.56	0.41	0.19	0.46	0.33	0.17	0.31	0.15	0.13	0.12	0.04	0.01	0.01	0.01	0.11
66	0.55	0.39	0.18	0.45	0.32	0.17	0.30	0.15	0.13	0.11	0.03	0.01	0.01	0.01	0.11
67	0.55	0.38	0.19	0.44	0.29	0.17	0.29	0.15	0.13	0.10	0.02	0.01	0.01	0.01	0.11
68	0.54	0.37	0.16	0.43	0.28	0.17	0.28	0.15	0.13	0.09	0.01	0.01	0.01	0.01	0.11
69	0.53	0.35	0.19	0.42	0.27	0.17	0.27	0.15	0.13	0.08	0.01	0.01	0.01	0.01	0.11
70	0.52	0.34	0.19	0.41	0.26	0.17	0.26	0.15	0.13	0.07	0.01	0.01	0.01	0.01	0.11
71	0.51	0.32	0.19	0.40	0.25	0.17	0.25	0.15	0.13	0.06	0.01	0.01	0.01	0.01	0.11
72	0.50	0.31	0.19	0.39	0.22	0.17	0.24	0.15	0.13	0.05	0.01	0.01	0.01	0.01	0.11
73	0.49	0.30	0.18	0.38	0.20	0.17	0.23	0.15	0.13	0.04	0.01	0.01	0.01	0.01	0.11
74	0.48	0.28	0.18	0.37	0.19	0.17	0.22	0.15	0.13	0.03	0.01	0.01	0.01	0.01	0.11
75	0.47	0.27	0.18	0.36	0.17	0.17	0.21	0.15	0.13	0.02	0.01	0.01	0.01	0.01	0.11
76	0.46	0.25	0.17	0.35	0.17	0.17	0.20	0.15	0.13	0.01	0.01	0.01	0.01	0.01	0.11
77	0.45	0.24	0.16	0.34	0.17	0.17	0.19	0.15	0.13	0.01	0.01	0.01	0.01	0.01	0.11
78	0.44	0.22	0.19	0.33	0.17	0.17	0.18	0.15	0.13	0.01	0.01	0.01	0.01	0.01	0.11
79	0.43	0.21	0.19	0.32	0.17	0.17	0.17	0.15	0.13	0.01	0.01	0.01	0.01	0.01	0.11
80	0.42	0.19	0.18	0.31	0.17	0.17	0.16	0.15	0.13	0.01	0.01	0.01	0.01	0.01	0.11
81	0.41	0.18	0.18	0.30	0.17	0.17	0.15	0.15	0.13	0.01	0.01	0.01	0.01	0.01	0.11
82	0.40	0.16	0.16	0.29	0.17	0.17	0.14	0.15	0.13	0.01	0.01	0.01	0.01	0.01	0.11
83	0.38	0.18	0.16	0.28	0.17	0.17	0.13	0							